

1) Proyecto de Ley Orgánica de Código penal (*)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo que expira el día 31 de marzo de 1980 para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1979.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La redacción de un nuevo Código penal resultaba inaplazable. El Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, publicado por el Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, es una versión parcialmente modificada del Código de 1944, y éste, a su vez, como advirtió el propio legislador en el preámbulo del decreto que lo promulgó, no era una obra nueva, «sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado el 19 de marzo de 1848». Y otro tanto cabe decir de los Códigos reformados de 1870 y 1932.

Sería una injusticia histórica restar méritos a aquel viejo cuerpo de leyes penales, pero es preciso reconocer que su sistema fundamental no responde a las exigencias sociales, políticas y técnico-judiciales de hoy. Desde 1848 se han producido en España profundas transformaciones sociales. Nuestro país ha dejado de ser una sociedad agraria y rural y se ha convertido en una sociedad industrial avanzada. No menos importantes han sido los avances experimentados a partir de entonces por las Ciencias de los delitos y de las penas. En los días en que se elaboró el Código de 1848 el Derecho penal descansaba por completo sobre el concepto de imputabilidad moral fundado sobre una idea de libre albedrío indiferenciado. La libre voluntad, aislada por entero de toda influencia psicológica o social, era la única explicación

(*) Las erratas y distorsiones gramaticales advertidas se señalan intercalando (*sic*).

de la conducta criminal. La investigación de las múltiples y diversas causas que intervienen y condicionan su producción no había comenzado todavía. La represión penal era uniforme. Se consideraba a todos los delincuentes de análoga condición y se les sometía a las mismas clases de penas. La pena privativa de libertad constituía la base del sistema y su aplicación se orientaba a la expiación del delito y no aspiraba a la reinserción social del condenado. Estas concepciones pertenecen al pasado. Son ya historia de la Ciencia penal, que sigue hoy otros derroteros.

La necesidad de una renovación completa de nuestro ordenamiento punitivo se viene arrastrando desde hace largo tiempo. En la exposición del Real Decreto-ley que aprobó el Código penal de 8 de septiembre de 1928 se alude a los varios proyectos de reforma del Código de 1870 que no llegaron a convertirse en ley, y se añade que «cualesquiera que fuesen las causas que lo impidieron, innegable es que no fueron ni la falta de necesidad de hacerlo, ni la falta de convencimiento en los gobernantes y en los gobernados de que la reforma era necesaria». Cuando el Gobierno provisional de la segunda República, al siguiente día de la proclamación de ésta, devolvió su vigencia al Código de 1870, lo hizo sin que esto supusiese que se «estimare perfecta y adecuada a esta época una ley que, por muy progresiva que fuese en los días de su nacimiento es hoy francamente insostenible como obra permanente», según se dijo de manera expresa en la exposición de motivos de la Ley de 27 de octubre de 1932, mediante la que se promulgó el Código penal de 1870, reformado según la Ley de Bases de 8 de septiembre del mismo año. Por ello, en esa misma exposición de motivos se anuncia que «al cabo de dos años se pondrá en vigencia el Código auténticamente innovador». Este anuncio, nunca cumplido hasta ahora, se repetirá desde entonces una y otra vez. La Ley de 19 de julio de 1944 indica que se limita a lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código penal de 1932, «en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas y sociales del país». La Ley 79/1961, de 23 de diciembre, sigue «en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo». El Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Código penal, texto revisado de 1963, continúa aludiendo a «una reforma completa en que, con sentido unitario y obediente a nuestro peculiar modo de ser, corone la obra de un nuevo Código, fruto de la evolución y la tradición jurídico-penal, armonizado con las modernas conquistas técnicas que han adquirido carta de naturaleza en la política criminal contemporánea».

El proceso democrático que culminó con la aprobación de la Constitución de 1978 produjo la necesidad de modificar el Código penal para acomodarlo al nuevo orden político. La experiencia de lo acontecido en ocasiones anteriores hizo que el Gobierno plantease desde el principio la modificación del ordenamiento punitivo simultáneamente a dos niveles: una reforma parcial de carácter urgente y una reforma en profundidad de todo el sistema. Así, mientras la primera se llevaba

a cabo a través de una serie de leyes que fueron modificando el Código penal al compás de los cambios políticos que se iban produciendo durante la transición, una Ponencia especial constituida en el seno de la Sección IV de la Comisión General de Codificación, nombrada por Orden Ministerial de 15 de abril de 1978 e integrada por cuatro miembros pertenecientes a la Magistratura, a la Carrera Fiscal, al Cuerpo de Catedráticos de Universidad y a la Abogacía, procedía a redactar, en régimen de trabajo intensivo, un Anteproyecto de Código penal que fue sometido luego al pleno de dicha Sección. Limitarse, una vez más, a una modificación parcial de urgencia, remitiendo a un momento posterior la elaboración de un nuevo Código, no era aconsejable. En la exposición de motivos antes citada del Código de 1932 se alega como una de las razones de la parquedad de la reforma que «cuantas menos sean las enmiendas introducidas, más urgente se presentará a la conciencia técnica del país y del Parlamento la necesidad de un Código verdaderamente nuevo». La historia se encargó de demostrar que, apaciguada la urgencia de la reforma mediante una modificación parcial, la empresa de redactar un nuevo Código penal puede irse demorando indefinidamente. En estos momentos en que España inicia una nueva etapa histórica bajo la Constitución de 1978, el Gobierno entendió que había llegado la hora de afrontar la tantas veces anunciada reforma total del sistema punitivo, elaborando un Código que, sin renunciar a nuestra tradición jurídica, tuviese en cuenta, no sólo el cambio político, sino también las nuevas realidades sociales y los avances que ofrecen actualmente la Dogmática penal, la Criminología y la Ciencia penitenciaria.

II. El Código se inspira en los postulados de la moderna política criminal. Acepta en primer término la premisa de que el Derecho penal no debe ser instrumento de opresión en manos del grupo político dominante, que sirva para imponer coactivamente determinadas ideas políticas o morales, sino, por el contrario, garantía que haga posible en una sociedad pluralista el ejercicio pleno de todas las libertades reconocidas en las restantes ramas jurídicas. El sistema penal aspira a conseguir un marco mínimo de convivencia. Por eso, el nuevo Código ha eliminado del ámbito penal todo lo que representa pura discrepancia ideológica y se muestra tolerante con el comportamiento desviado hasta donde las exigencias mínimas impuestas por la convivencia lo han permitido.

En un Estado social y democrático de Derecho como es hoy el español, el Derecho penal debe aparecer como la última ratio, debe encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego tan sólo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana. Por la dureza de sus sanciones, que afectan a los bienes más preciados de la persona y son las más drásticas con que cuenta el ordenamiento jurídico, el Derecho penal debe intervenir únicamente cuando resulten insuficientes otros remedios menos gravosos. Se habla así del principio de intervención mínima, que debe entenderse en un doble sentido: se han de castigar tan sólo aquellos hechos que

necesiten ser penados, y para la sanción de tales hechos se deben preferir las penas que, sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos onerosas. El principio de intervención mínima constituye para el legislador una verdadera exigencia ética que los regímenes políticos dictatoriales acaban siempre quebrantando. Por un lado, porque suelen utilizar el sistema penal como instrumento para eliminar o reducir al silencio al disidente político, criminalizando indebidamente la opinión discrepante. Por otro, porque las dictaduras profesan una concepción autoritaria del Derecho penal que les lleva a exasperar la gravedad de la amenaza penal, en la que ven un remedio para reprimir todo aquello que no son capaces de resolver. El presente Código ha corregido la hipertrofia tanto cuantitativa como cualitativa del sistema penal que había provocado el régimen anterior, despenalizando todos los hechos que no son dignos de sanción penal y reduciendo a sus justos términos la gravedad de las penas.

La moderación de las penas que se ha llevado a cabo no supone ningún reblandecimiento del sistema punitivo. El Código hace suyo el viejo y fructífero principio político-criminal, expuesto ya por Beccaria, de que el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad. La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento. Las funciones preventivas de la pena no dependen tanto de la severidad de ésta, cuanto de la eficaz persecución policial del crimen, rapidez en su enjuiciamiento y certeza en el cumplimiento de la condena impuesta. El Código hasta ahora vigente obligaba a los tribunales a imponer en muchas ocasiones penas excesivamente elevadas que luego no se cumplían en la extensión señalada por la aplicación mecánica de una serie de beneficios que en la mayoría de los casos quedaba confiada a los órganos administrativos y sustraída al control del Tribunal. Esto producía un desajuste entre lo que podría llamarse valor nominal de la pena —la extensión impuesta en la sentencia condenatoria— y el valor efectivo de la misma —tiempo de cumplimiento—, que era preciso corregir. De poco vale que los Tribunales analicen minuciosamente las circunstancias del hecho enjuiciado y se preocupen de calibrar hasta en días la extensión de la pena que van a imponer, si no están en condiciones de saber ni predecir cuánto va a durar luego el cumplimiento de la pena impuesta. El presente Código parte del firme punto de vista de que la pena recaída va a ser realmente cumplida bajo intervención judicial, sin perjuicio, en su caso, de los correspondientes beneficios penitenciarios de que pueda gozar el condenado. Porque se pretende que la sanción se cumpla efectivamente, se prescindió de la redención de penas por el trabajo, que producía de un modo casi automático, y al margen de consideraciones de prevención especial y general, la reducción de la condena impuesta en un tercio o más en la práctica totalidad de las más importantes penas privativas de libertad. De acuerdo con la Constitución, el nuevo Código reconoce expresamente que el trabajo durante el cumplimiento de la pena de prisión perseguirá entre sus

finés la reinserción social del condenado y garantiza que será retribuido con arreglo a las estipulaciones de las normas laborales reguladoras de la actividad desempeñada. Pero entiende que la redención de penas por el trabajo, que instauró el Código de 1944 sobre la base del Decreto de 28 de mayo de 1937 aplicable a los presos políticos procedentes de la guerra civil, es desde el punto de vista político-criminal contraproducente y que, por tanto, debe desaparecer.

La intervención mínima de los recursos penales, entendida en el sentido antes expuesto, la desarrolla el nuevo Código bajo un escrupuloso respeto al principio de legalidad. La vigencia de este principio estaba formalmente reconocida en el Código hasta ahora vigente, pero no resultaba siempre respetada a la hora de definir los delitos en particular y establecer las correspondientes sanciones, de tal modo que, por un lado, se proclamaba solemnemente con carácter general y, por otro, se conculcaba mediante la introducción de cláusulas vagas o indeterminadas en la regulación de concretas infracciones punibles. Este Código ha querido acabar con esta discordancia entre la declaración programática del principio de legalidad y su real vigencia. Por eso no se ha limitado sólo a proclamar de modo formal que tanto los hechos constitutivos de delito como las penas o medidas de seguridad que señalan para los mismos quedan sometidos al principio de legalidad, sino que ha procurado conseguir la auténtica vigencia material de este principio, suprimiendo o revisando todos aquellos preceptos del derogado texto legal que quebrantaban las exigencias de certeza y seguridad jurídicas propias de un Estado de Derecho. En aras de estas mismas exigencias, el Código ofrece un catálogo cerrado de «crimiculposa» y prescinde de la regulación genérica de la imprudencia punible hasta ahora en vigor.

III. El nuevo Código concibe al delito, desde el punto de vista sustancial, como lesión o efectivo peligro de bienes jurídicos, lo que lleva consigo la eliminación de ciertos delitos formales y de mera desobediencia que se habían infiltrado en el ordenamiento penal que se deroga. Tales comportamientos se relegan al ámbito de las infracciones administrativas.

De acuerdo con el mencionado criterio, el Código toma el bien jurídico como pauta clasificadora. Los delitos en particular se sistematizan en atención a la jerarquía y complejidad del bien que lesionan: bienes individuales, colectivos, estatales y pertenecientes a la comunidad internacional. Se altera así la estructura formal del Código derogado.

Se parte, pues, de la idea de que toda norma creadora de delitos sirve a la protección de bienes jurídicos. Pero, en virtud del principio de intervención mínima, esa función protectora se cumple de un modo fragmentario. Doblemente fragmentario, porque, de un lado, no aspira la ley a proteger penalmente todos los bienes jurídicos, sino tan sólo aquéllos que representan los valores más fundamentales del orden social y, por otra parte, ni siquiera pretende protegerlos siempre, sino tan sólo frente a los ataques que por su modalidad ofensiva aparecen

como más intolerables desde el punto de vista de la convivencia social.

El criterio de dignidad de protección del bien jurídico lleva al nuevo Código a despenalizar ciertos hechos que no suponen ataques a intereses que la generalidad siente merecedores de protección punitiva, así como aquellos otros que entrañan atentados contra bienes no susceptibles de dicho amparo, frente a los cuales la ley penal fracasa sistemáticamente y resulta totalmente ineficaz, como sucede a veces en el marco de la moral sexual. El mismo principio, en cambio, condujo a criminalizar ciertos hechos, hoy no constitutivos de delito, que la generalidad considera merecedores de tutela penal. Sirvan de ejemplo los denominados «delitos financieros», de nueva creación, a través de los cuales se pretende castigar las maniobras lucrativas realizadas en perjuicio de otros prevaliéndose de la estructura y organización de sociedades mercantiles o industriales.

IV. En cuanto a las sanciones penales, se adopta el sistema dualista, por entender que la lucha contra el delito debe desplegarse a través de penas y medidas de seguridad, y que la confusión de estos dos recursos en una sanción penal unitaria es contraproducente. Las limitaciones de que adolece la pena por su estructura y contenido obligan a integrar el sistema penal con medidas de corrección y seguridad que cubran las necesidades preventivas que la pena no puede cumplir. Penas y medidas de seguridad aparecen concebidas como consecuencias jurídicas del delito. Esto quiere decir que el nuevo Código repudia las medidas de seguridad predelictivas que admite, en cambio, la actual Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que sigue, en este punto, el camino iniciado por su antecesora, la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. La prevención predelictiva ha de llevarse a cabo a través de medidas asistenciales, privadas de toda connotación penal, que deberán ser reguladas por Ley Especial. Por evidentes razones de garantía de los derechos fundamentales de la persona, se contrae el sistema de medidas penales a los estados peligrosos posdelictivos y a la denominada peligrosidad criminal. Es decir, el juicio de peligrosidad sólo deberá incidir sobre sujetos que hayan demostrado ya su energía criminal mediante la comisión de un hecho previsto por la ley como delito, y el objeto de ese juicio no debe ser la mera peligrosidad social (probabilidad de cometer en el futuro cualquier hecho socialmente dañoso o peligroso, aunque no sea delictivo), sino precisamente la peligrosidad criminal (probabilidad de volver a cometer en el futuro un nuevo hecho previsto por la ley como delito). Con ello se cumple una triple función garantizadora: se refuerza el pronóstico de peligrosidad, se fortalece la vigencia del principio de legalidad y se reduce a límites tolerables la intervención preventiva.

El nuevo Código concibe la pena como un castigo que ha de guardar proporción con la gravedad del hecho cometido y que deberá orientarse siempre que sea posible a finalidades preventivas. Presupuesto de la pena, así entendida, es la culpabilidad. El Código consagra la rotunda declaración de que «no hay pena sin culpabilidad». Para dar

efectividad a la misma se han excluido todos los supuestos de responsabilidad objetiva, suprimiendo los preceptos de carácter general en los que anidaba el principio de «*versari in re illicita*» (párrafo 3 del artículo 1.º; artículo 8.º, apartado 8; circunstancia 4.ª del artículo 9.º y artículo 50 del Código hasta ahora en vigor) y eliminando los delitos calificados por el resultado más grave mediante la exigencia de que al menos concurra culpa respecto a éste. La vigencia del principio «no hay pena sin culpabilidad» se fortalece mediante la regulación expresa del error, ausente en el Código derogado.

El sistema de penas experimenta una profunda innovación. Ya el legislador de 1932 había señalado que este sector del Código reclamaba una absoluta renovación, y recordó que desde hacia medio siglo «cuantos se han ocupado de nuestra legislación penal pidieron que se simplificara nuestro sistema punitivo y que se proscibiera el régimen de aritmética penal de grados», tarea que hasta ahora no se había llevado a cabo.

En el presente Código desaparece, de acuerdo con el mandato constitucional, la pena de muerte, se simplifica la regulación de las penas privativas de libertad y se configura en términos nuevos la pena de multa. La variada clasificación de penas privativas de libertad establecidas en los anteriores Códigos había perdido su originario sentido y carece hoy de razón de ser. Por eso se reconocen sólo dos penas privativas de libertad: el arresto de fin de semana y la prisión, cuya duración va a ser de seis meses a veinte años, y que en casos de excepcional gravedad puede llegar hasta veinticinco años, y treinta y cinco en los delitos de terrorismo. Se ha atendido la recomendación de la moderna política criminal de que el uso de la pena privativa de libertad se ha de limitar cuanto se pueda, porque incluso en un establecimiento penitenciario ideal la labor educativa de los funcionarios sobre los internos suele ser de eficacia inferior a la que ejerce la subcultura de los reclusos, determinada precisamente por los peores. Siguiendo esta orientación, se ha prescindido de la prisión inferior a seis meses como pena primaria, operando para colmar ese vacío con el arresto de fin de semana—que por su forma de cumplimiento no producirá los efectos negativos propios de la prisión de corta duración—y con la pena pecuniaria regulada según el sistema escandinavo de los días-multa.

Concebir la pena como castigo proporcional a la gravedad del hecho cometido no significa que la sanción correspondiente haya de imponerse y ejecutarse en todo caso. Se puede renunciar a la ejecución o incluso a la imposición misma de la pena, si ésta no es indispensable desde el punto de vista de la prevención general, y no está indicada desde la perspectiva de la prevención especial. Y por las mismas razones puede ser sustituida en su caso por otra de menor gravedad. En esta línea, además de conservar la remisión condicional, se crean nuevas instituciones individualizadoras, como son la suspensión del fallo y las formas sustitutivas de la pena de prisión.

Al lado de la pena aparece la medida de seguridad orientada exclusivamente a finalidades preventivas y cuyo presupuesto es la peligrosi-

dad criminal del autor del delito. De seguir hasta sus últimas consecuencias la finalidad de prevención especial que está llamada a cumplir la medida de seguridad, ésta debería ser absolutamente indeterminada; habría de durar tanto como dure el estado peligroso que trata de conjurar. El Código considera que esta absoluta indeterminación es incompatible con las exigencias del Estado de Derecho y por eso señala un límite máximo para cada una de las medidas de seguridad, salvo las de internamiento en un centro psiquiátrico o pedagógico especial, que, por su particular naturaleza, han de durar todo el tiempo que resulte indispensable. En virtud de las mismas razones se introduce en esta materia el principio de proporcionalidad, hasta ahora desconocido en nuestro ordenamiento.

Se establecen medidas de carácter curativo, educativo y asegurador, estas últimas para delinquentes habituales y profesionales. El cuadro se completa con medidas específicamente previstas para las asociaciones, empresas o sociedades, que pueden imponerse a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieren en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes. Estas medidas se han considerado particularmente eficaces en el marco de los delitos contra el orden socioeconómico.

Aunque el Código se ha preocupado de mantener una neta distinción entre pena y medida de seguridad, no ha querido seguir el incorrecto sistema de ordenamiento hasta ahora vigente de acumular siempre la ejecución de ambas, cuando concurren en el mismo sujeto los presupuestos de una y otra. La aplicación de medidas de internamiento de carácter curativo o educativo se antepone a la ejecución de la pena, y el tiempo de duración de aquél se computa para el cumplimiento de ésta, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al éxito obtenido a través de la medida.

V. Desde los postulados politicocriminales que quedan enunciados se emprendió la regulación de los delitos y de las faltas en particular.

Tal como se anticipó, la sistemática del Libro II se altera sustancialmente. Por un lado, se cambia el orden de los Títulos ya existentes en el texto derogado. Por otro, se introducen nuevos Títulos, como son, por ejemplo, el VI de delitos contra la familia, el VII de delitos contra el orden socioeconómico o el X de delitos contra la Administración Pública. En ocasiones, aun respetando la estructura que ofrecía ya el Título, se ha sustituido su rúbrica por estimar que la que tenía era equívoca o poco expresiva. Así, la del Título I reza ahora «Delitos contra la vida y la integridad personal» en vez de «Delitos contra las personas», y la del Título IX, «Delitos contra la fé pública», sustituye a la «De las falsedades».

El Libro III se sometió a un intenso proceso de despenalización, relegando al ámbito de las infracciones administrativas gran parte de faltas de contenido puramente contravencional y que carecían de un correlativo delito.

Al tratarse de una reforma en profundidad resulta imposible dar

cuenta en este preámbulo de todas las modificaciones introducidas en los Libros II y III. Cabe señalar, no obstante, por vía enunciativa, el distinto origen de las mismas:

a) Hay reformas que obedecen a necesidades técnicas sentidas desde hace tiempo. Así la disciplina de los delitos de lesiones y de los delitos contra la propiedad había suscitado fundadas críticas. La de los primeros, por la prolijidad de resultados que el texto legal derogado tomaba en cuenta con criterios que recordaban demasiado las «tarifas de sangre» germánicas de épocas ya ancestrales, y la de los segundos, por el valor atribuido a las cuantías. Estos defectos se corrigen dotando a los delitos de lesiones de nueva configuración técnica en la que el resultado no juega ya el papel que hasta ahora desempeñó, y reduciendo en las infracciones contra el patrimonio el criterio de la cuantía a la función de servir de límite divisorio entre el delito y la falta o de base a modalidades calificadas cuando alcanza proporciones extraordinarias.

b) Hay innovaciones que responden al cambio social. Así, la ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución que la moral sexual experimentó desde el siglo pasado, o ante la complejidad que desde entonces adquirió el tráfico mercantil e industrial. Estas transformaciones sociales encuentran reflejo en los Títulos III y VIII del Libro II, que se ocupan respectivamente de los delitos contra la libertad sexual y de los delitos contra el orden socioeconómico. En el Título III se parte, tal como demanda la más reciente doctrina del principio básico de que la intervención de la ley penal en la esfera de la actividad sexual del individuo debe limitarse a aquellos supuestos en los que con el ejercicio de tal actividad se causa un perjuicio real e injusto a otra persona o a la comunidad. Consecuentemente, el acento de la protección se ha desplazado de la honestidad a la libertad sexual, como evidencia ya la rúbrica del Título. En el Título VIII, que en su conjunto constituye una de las mayores novedades, se otorga carta de naturaleza como objeto de protección penal al orden económico entendido en su sentido amplio, como equivalente a regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de tan elevada importancia para el desarrollo del país. En esta línea están los delitos económicos y financieros, de los que son notorio ejemplo la letra de cambio vacía y las sociedades de fachada. En el mismo Título se incluyen también figuras delictivas que posean, más allá de su contenido económico, una evidente significación social, como sucede con el delito urbanístico, cuya creación reclamaba la colectividad.

c) Hay modificaciones que son fruto de la nueva organización política. Los hasta ahora denominados delitos contra la seguridad interior del Estado, que se integran en este Código en los Títulos XII y XIII, dedicados respectivamente a los delitos contra los poderes y orden públicos y a los delitos contra la Constitución, acusan el paso del régimen autocrático al democrático. Se ha procurado reanudar en esta materia la trayectoria liberal de nuestros Códigos históricos, atendiendo al mismo tiempo a las nuevas realidades. No se trata ya, bajo el

pretexto de una supuesta defensa del Estado, de reprimir la disidencia política, sino precisamente de hacerla posible en el marco de un Estado de Derecho. De ahí, entre otras, la supresión del capítulo de las propagandas ilegales o la revisión a fondo de los delitos de asociaciones ilícitas y reuniones y manifestaciones ilegales. Ahora bien, se protege, en definitiva, la subsistencia misma del Estado democrático de Derecho y en este sentido, como enseña la experiencia histórica, ya se sabe que el ideal de una libertad sin condicionamientos, incluso para los enemigos de la libertad, no es realizable. Ha de distinguirse, pues, entre quienes pretenden cambiar la organización social y política del país por los cauces establecidos y quienes intentan hacerlo por la fuerza y fuera de las vías legales. Por lo demás, la nueva organización política obliga a introducir en distintos preceptos alusiones a la Constitución, al Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Comunidades autónomas.

d) Hay innovaciones que vienen ordenadas por la Constitución. Así, el artículo 46 de ésta impone la protección penal de los bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. En cumplimiento del mandato constitucional, el hurto y el robo de objetos pertenecientes a dicho patrimonio se configuran como modalidades calificadas. El artículo 45 de la Constitución prevé, para la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, sanciones penales e, en su caso, administrativas. En desarrollo de este precepto constitucional se crea un nuevo delito para castigar a quienes, en la explotación de una industria y con infracción de las normas reglamentarias, provocan emanaciones en la atmósfera, o vierten en los ríos, aguas interiores o territoriales, sustancias que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. También se da rango penal a la garantía que el artículo 18 de la Constitución previene en orden al derecho, al honor y a la intimidad personal y familiar, penalizando además los excesos en el uso de la informática.

e) Finalmente, otras reformas responden a la conveniencia de incorporar al Código penal preceptos de esta naturaleza contenidos en la legislación especial, tal como acontece con la vieja Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 o la Ley de Delitos Monetarios de 28 de noviembre de 1938, que, no obstante, su origen episódico ha mantenido su vigencia hasta el presente. Las incorporaciones de esta índole han permitido actualizar los correspondientes textos legislativos y someter al régimen general del Código, con las garantías de todo orden que esto conlleva, las infracciones que hasta ahora permanecían fuera de él.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la norma penal

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables, las penas y demás consecuencias de la infracción penal.

TITULO I

De la infracción penal

- Capítulo I. De los delitos y faltas
- Capítulo II. Del grado de ejecución
- Capítulo III. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal
- Capítulo IV. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal
- Capítulo V. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal
- Capítulo VI. De la circunstancia mixta de parentesco
- Capítulo VII. Disposición general

TITULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

TITULO III

De las penas

Capítulo I. De las penas, sus clases y efectos

- Sección 1.^a De las penas y sus clases
- Sección 2.^a De las penas privativas de libertad
- Sección 3.^a De las penas privativas de derechos
- Sección 4.^a De la pena de multa
- Sección 5.^a De las penas accesorias
- Sección 6.^a De las penas que llevan consigo otras accesorias
- Sección 7.^a De la gravedad de las penas
- Sección 8.^a Disposiciones comunes

Capítulo II. De la aplicación de las penas

- Sección 1.^a Reglas generales para la aplicación de las penas
- Sección 2.^a Reglas especiales para la aplicación de las penas

Capítulo III. De las formas sustitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas

- Sección 1.^a De la supresión del fallo y de la remisión condicional de la pena
- Sección 2.^a De la sustitución de la pena
- Sección 3.^a De la libertad condicional

TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos

- Capítulo I. De las causas que extinguen la responsabilidad penal.
- Capítulo II. De la rehabilitación

TITULO V

De las responsabilidades civiles derivadas de los delitos y faltas y de las costas procesales

- Capítulo I. De la responsabilidad civil y su extensión
- Capítulo II. De las personas civilmente responsables
- Capítulo III. De las costas procesales
- Capítulo IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

TITULO VI

De las medidas de seguridad

- Capítulo I. De las medidas de seguridad en general
- Capítulo II. De la aplicación de las medidas de seguridad
- Capítulo III. De la prescripción de las medidas de seguridad

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO I

Delitos contra la vida e integridad personal

- Capítulo I. Del homicidio y sus formas
- Capítulo II. Del aborto
- Capítulo III. De las lesiones
- Capítulo IV. Disposiciones comunes

TITULO II

Delitos contra la libertad y seguridad

- Capítulo I. De las detenciones ilegales, raptos y secuestros
- Capítulo II. Del allanamiento de morada
- Capítulo III. De las amenazas
- Capítulo IV. De las coacciones
- Capítulo V. De la omisión del deber de socorro
- Capítulo VI. Del descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar

TITULO III

Delitos contra la libertad sexual

- Capítulo I. De la violación y de los abusos deshonestos violentos
- Capítulo II. Del estupro y demás abusos deshonestos
- Capítulo III. Del escándalo público
- Capítulo IV. De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores
- Capítulo V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

TITULO IV

Delitos contra el honor

- Capítulo I. De la calumnia
- Capítulo II. De las injurias
- Capítulo III. Disposiciones generales

TITULO V

Delitos contra el patrimonio

- Capítulo I. De los hurtos
- Capítulo II. De los robos
- Capítulo III. De la utilización indebida de vehículos
- Capítulo IV. De la extorsión
- Capítulo V. De la usurpación
- Capítulo VI. De las defraudaciones
 - Sección 1.^a De las estafas y otros fraudes
 - Sección 2.^a De la apropiación indebida
 - Sección 3.^a De la defraudación de fluidos eléctricos y otras análogas
- Capítulo VII. Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación
- Capítulo VIII. De la usura y casas de préstamos sobre prendas.
- Capítulo IX. De los daños
- Capítulo X. Disposiciones generales

TITULO VI

Delitos contra la familia

- Capítulo I. De los matrimonios ilegales
- Capítulo II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad
- Capítulo III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares
 - Sección 1.^a Del incesto
 - Sección 2.^a De la sustracción de menores
 - Sección 3.^a Del abandono de familia y de niños

TITULO VII

Delitos contra la seguridad colectiva

- Capítulo I. De los incendios y otros estragos
- Capítulo II. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y traslados de restos cadavéricos
- Capítulo III. De los delitos contra la salud pública
- Capítulo IV. De los delitos contra la seguridad del tráfico

TITULO VIII**Delitos contra el orden socio-económico**

- Capítulo I. De la insolvencia punible
- Capítulo II. De las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores
 - Sección 1.^a De los delitos relativos a la propiedad industrial
 - Sección 2.^a Del delito publicitario
 - Sección 3.^a De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia
 - Sección 4.^a De otros delitos relativos a la regulación de mercados
 - Sección 5.^a De la utilización y del descubrimiento de secretos industriales
- Capítulo III. De las infracciones de los derechos de autor
- Capítulo VI. De las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito
 - Sección 1.^a De la letra de cambio vacía
 - Sección 2.^a Del cheque en descubierto
- Capítulo V. De los delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales
- Capítulo VI. De los delitos financieros
- Capítulo VII. De los delitos contra la Hacienda Pública
- Capítulo VIII. De los delitos relativos al control de cambios
- Capítulo IX. De los delitos de contrabando
- Capítulo X. De los delitos contra la ordenación urbanística
- Capítulo XI. De los juegos ilícitos

TITULO IX**Delitos contra la fe pública**

- Capítulo I. De la falsificación de la firma o estampillas reales, firma de los Ministros, sellos y marcas
 - Sección 1.^a De la falsificación de la firma o estampillas reales y firma de los Ministros
 - Sección 2.^a De la falsificación de sellos y marcas
- Capítulo II. De la falsificación de moneda
- Capítulo III. De la falsificación de títulos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y de correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado
- Capítulo IV. De la falsificación de documentos
 - Sección 1.^a De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos transmitidos por los servicios de telecomunicación
 - Sección 2.^a De la falsificación de documentos privados
 - Sección 3.^a De la falsificación de documentos de identidad y certificados
- Capítulo V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores
- Capítulo VI. De la usurpación del estado civil y del uso de nombre supuesto

Capítulo VII. De la usurpación de funciones, del intrusismo profesional y del uso indebido de trajes, insignias y condecoraciones

TITULO X

Delitos contra la Administración Pública

- Capítulo I. De los nombramientos ilegales y de la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas
- Capítulo II. De la usurpación de atribuciones
- Capítulo III. De la desobediencia y denegación de auxilio
- Capítulo IV. De las infidelidades y abusos en el ejercicio de la función pública
- Sección 1.^a De la infidelidad en la custodia de documentos
- Sección 2.^a De los abusos en el ejercicio de la función pública
- Capítulo V. De la violación de secretos y atentados a la intimidad cometidos por funcionarios públicos
- Capítulo VI. Del cohecho
- Capítulo VII. De la malversación de caudales públicos
- Capítulo VIII. De los fraudes y exacciones ilegales
- Capítulo IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos

TITULO XI

Delitos contra la Administración de Justicia

- Capítulo I. De la omisión de los deberes de impedir los delitos o de promover su persecución
- Capítulo II. De la provocación indebida de actuaciones
- Capítulo III. De la prevaricación
- Capítulo IV. Del falso testimonio
- Capítulo V. De la obstrucción a la Justicia y de la realización arbitraria del propio derecho
- Capítulo VI. Del favorecimiento personal y real
- Capítulo VII. Del quebrantamiento de condena y de la evasión de detenidos y presos
- Capítulo VIII. De la entrada indebida en territorio español

TITULO XII

Delitos contra los poderes y orden públicos

- Capítulo I. Rebelión
- Capítulo II. Sedición
- Capítulo III. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- Capítulo IV. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia
- Capítulo V. De los desacatos a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos
- Capítulo VI. De los desórdenes públicos
- Capítulo VII. Disposición común a los capítulos anteriores
- Capítulo VIII. De la tenencia y depósitos de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos
- Sección 1.^a De la tenencia y depósito de armas o municiones
- Sección 2.^a De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.

TITULO XIII**Delitos contra la Constitución**

Capítulo I. Delitos contra el Rey, la Regencia, el Sucesor, instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas y contra la forma política del Estado español.

Sección 1.^a Delitos contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la corona

Sección 2.^a Delitos contra las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas

Sección 3.^a Delitos contra la forma política del Estado español.

Capítulo II. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 1.^a De los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 2.^a De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 3.^a De los delitos contra la libertad y sentimientos religiosos

Capítulo III. Disposición común

TITULO XIV

De los delitos contra la seguridad exterior, la personalidad del Estado y la Comunidad Internacional

Capítulo I. Delitos de traición

Capítulo II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Capítulo III. Delitos contra la Comunidad Internacional

Sección 1.^a Delitos contra el Derecho de agentes

Sección 2.^a Delitos de genocidio

Capítulo IV. Disposiciones comunes

LIBRO III

Faltas y sus penas

TITULO I

Faltas contra las personas

TITULO II

Faltas contra el patrimonio

TITULO III

Faltas contra el orden familiar

TITULO IV

Faltas contra la libertad de expresión y los intereses colectivos.

Capítulo I. De las faltas en el ejercicio de la libertad de expresión

Capítulo II. De las faltas contra los intereses colectivos

TITULO V

Faltas contra el orden público

TITULO VI

Disposiciones comunes a las faltas

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA
NORMA PENAL

Art. 1.º.—No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración, ni sancionada con pena distinta a la que se halle igualmente establecida.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y la culpabilidad del reo.

Art. 2.º. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente.

Tampoco podrá ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. En todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

Art. 3.º.—No hay pena sin culpabilidad. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.

Art. 4.º.—Las leyes penales no se aplicarán a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. No obstante, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

Art. 5.º.—Las leyes se aplican por igual a cuantos las infrinjan.

La inmunidades que, por razón de su función o cargo, hayan de aplicarse a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en la ley y serán interpretadas estrictamente (*sic*) por los Tribunales.

Art. 6.º.—Los delitos y faltas serán juzgados de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

No obstante, las leyes penales posteriores tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al entrar en vigor aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el penado estuviese cumpliendo condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados en todo caso conforme a ésta.

Art. 7.º. A efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Art. 8.º.—Las leyes penales son aplicable, salvo lo establecido en tratados o convenios internacionales, a los delitos y faltas cometidos en el territorio del Estado y demás espacios sometidos a su jurisdicción.

Art. 9.º.—Las leyes penales españolas son aplicables, salvo lo establecido en tratados o convenios internacionales, a los delitos y faltas que se cometan a bordo de buques o aeronaves que circulen bajo pabellón español, o se hallen matriculados en España, donde quiera que se encuentren en el momento de la comisión de los hechos.

Art. 10.—Las leyes penales españolas son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los responsables de los mismos sean españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho.

En tal caso, el delincuente será juzgado por los Tribunales españoles, salvo que haya sido absuelto en el extranjero o, caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad.

Art. 11.—Las leyes penales españolas son aplicables a los delitos y faltas que se cometan fuera del territorio nacional contra ciudadanos españoles, en los supuestos en que no resulte competente para su conocimiento otra jurisdicción.

Art. 12.—Las leyes penales españolas son aplicables a los españoles o extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio nacional alguno de los siguientes delitos:

- Contra la seguridad exterior y personalidad del Estado.
- Contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la Corona.
- Contra la forma política del Estado español.
- Rebelión.
- Falsificación de la firma o estampilla real y de los Regentes del Reino.
- Falsificación de las firmas de los Ministros.
- Falsificación del sello del Estado y otros sellos públicos.
- Falsificación de moneda española y su expendición.
- Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expendición de lo falsificado.
- La apología pública de los delitos señalados en los artículos 630 y 635.
- Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- Los relativos al control de cambios.

Es de aplicación a estos casos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 13.—Salvo que se disponga otra cosa en Tratados o Convenios Internacionales, las leyes penales españolas son también aplicables a los españoles o extranjeros que hayan cometido en el extranjero alguno de los siguientes actos delictivos.

- Genocidio.
- Terrorismo.
- Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- Falsificación de moneda extranjera.
- Favorecimiento de la prostitución y trata de seres humanos.
- Tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes.
- Y cualquier otro que, según los Tratados o Convenios Internacionales, pueda ser perseguido en España.

Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 14.—A efectos de aplicación de la ley penal española en el espacio, el delito o falta se consideran cometidos en todos aquellos lugares en los que el autor ha actuado u omitido la acción o en los que se ha producido el resultado.

Art. 15.—Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo

a dos o más preceptos se castigarán observando las siguientes reglas:

- 1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- 2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea tácitamente deducible.
- 3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquél.
- 4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluye a los que castigan el hecho con pena menor.

Art. 16.—Las disposiciones de este Código se aplican también a los derechos (*sic*) y faltas que se hallen penados por leyes especiales en todo lo no previsto expresamente por éstas.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS Y DEMÁS CONSECUENCIAS. DE LA INFRACCIÓN PENAL

TITULO I

De la infracción penal

CAPITULO I

De los delitos y faltas

Art. 17.—Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Art. 18.—Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley.

Art. 19.—Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave.

Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave.

Son faltas las infracciones a que la ley señala pena leve.

Cuando la pena por su extensión pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo, el delito se considerará en todo caso, como grave.

Art. 20.—El error probado e invencible sobre un elemento integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y la personalidad del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa.

La creencia errónea, probada e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere *vencible* se observará lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 21.—Si el hecho se cometiere por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será reprochable a su autor.

CAPITULO II

Del grado de ejecución

Art. 22.—Los actos preparatorios de la infracción penal, así como la conspiración, proposición o provocación para delinquir y la apología del delito, sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Art. 23.—La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha suscrito (*sic*) cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso u otro medio de posible eficacia a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendientes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, a preconizar su ejecución o a enaltecer a sus autores.

Art. 24.—Son punibles tanto el delito consumado como la tentativa de delito.

Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas, excepto las faltas intentadas contra las personas o la propiedad.

Art. 25.—Hay tentativa cuando el culpable practica todos o parte de los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

En los casos de imposibilidad de producción de un delito por falta de idoneidad de los medios empleados o por ausencia de objeto, la pena correspondiente a la tentativa podrá reducirse en los términos previstos en el artículo 73 de este Código.

Quedará impune el que evitare voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, salvo que los actos realizados sean por sí mismos constitutivos de infracción penal.

CAPITULO III

De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Art. 26.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, siempre que éste último no haya sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiese previsto o podido prever su comisión.

2.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, se halle en estado de embriaguez plena o bajo el efecto agudo de otra intoxicación, siempre que no se hayan producido con el propósito de cometer el delito o se hubiese previsto o podido prever la posibilidad de cometerlo.

3.º El menor de quince años.

Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

4.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

6.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada dolosamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

7.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

8.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

9.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

10. El que obra en virtud de obediencia debida.

En los supuestos de los cuatro primeros apartados de este artículo se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en las leyes.

CAPITULO IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 27.—Son circunstancias atenuantes:

1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.^a La de que el culpable, sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción penal, en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto.

3.^a La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

5.^a La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

6.^a La de haber procedido voluntariamente el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, a reparar o disminuir los efectos del hecho, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

7.^a Y, últimamente, cualquier otra de análoga significación.

CAPITULO V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 28.—Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Obrar por móviles abyectos o fútiles.

5.^a Ejecutar el hecho por medio de veneno, inundación, incendio, explosivo u otros medios ocasionados a grandes estragos.

6.^a Proceder con ensañamiento, siempre que denote la perversidad del culpable.

7.^a Obrar con premeditación cuando revele especial malicia en el culpable.

8.^a Realizar el hecho con cualquier clase de publicidad o medio de difusión que propague el daño.

9.^a Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ser reincidente.

Hay reincidencia genérica cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor, salvo que se hubieren cancelado los antecedentes penales.

Hay reincidencia específica cuando al delinquir el culpable hubiera sido ejecutoriamente condenado por el mismo o semejante especie de delito, salvo que se hubieren cancelado sus antecedentes penales.

CAPITULO VI

De la circunstancia mixta de parentesco

Art. 29.—Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano consanguíneo o adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.

CAPITULO VII

Disposición general

Art. 30.—A los efectos penales, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas

Art. 31.—Son responsable criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 32.—Además de quienes realizan el hecho por sí o por medio de otro, del que se sirven como instrumento, se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

- 2.º Los que inducen directamente a otro a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 33.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 34.—En los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado, la radiodifusión, la televisión u otra forma de reproducción o difusión escrita, hablada o visual, responderán criminalmente sólo los autores. A estos efectos se entienden por autores no sólo los que realmente lo hayan sido del texto escrito o hablado o de la estampa o imagen hecha pública, sino también los directores de la empresa editora, emisora o difusora, los de la publicación o programa en que se inserte o difunda y los de la empresa impresora o grabadora, siempre que conocieren el contenido de lo impreso, grabado, emitido, publicado o difundido.

Art. 35.—El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de otro, responderá penalmente aunque no concurren en él, y sí en la entidad o persona en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

TITULO III

De las penas

CAPITULO I

De las penas, sus clases y efectos

Sección 1.ª De las penas y sus clases.

Art. 36.—Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código serán privativas de libertad, privativas de derechos y multa. También se considerarán penas las que se establezcan como accesorias de alguna (*sic*) de las anteriores.

Art. 37.—No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- 4.º Las privaciones de derecho (*sic*) y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

5.º La retención del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.

Sección 2.ª De las penas privativas de libertad.

Art. 38.—Son penas privativas de libertad la prisión y el arresto de fin de semana.

Art. 39.—La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo dispuesto en los artículos 82, 87, 560, 561, 562 y 564.

Se cumplirá según el sistema establecido en la Ley General Penitenciaria y su Reglamento.

Art. 40.—El trabajo durante el cumplimiento de la pena de prisión perseguirá entre sus fines la reinserción social del condenado y será retribuido con arreglo a las normas laborales que regulan la actividad desempeñada.

Art. 41.—El salario del penado se aplicará preferentemente a pagar las deudas alimenticias que hubiere de satisfacer a sus parientes y a hacer efectivas las responsabilidades civiles provenientes del delito y no cubiertas por otros medios.

Art. 42.—El arresto de fin de semana tendrá una extensión mínima de un fin de semana y máxima de veinticuatro. La duración de cada uno será de treinta y seis horas y se cumplirá los sábados y domingos en régimen de aislamiento en celda. Se llevará a efecto, preferentemente, en el establecimiento penitenciario, depósito municipal o centro policial más próximo al domicilio del arrestado. Si no existieren los indicados centros en la localidad donde residiere el arrestado, o no dispusieran éstos de medios adecuados para el cumplimiento del arresto, el Juez podrá optar por ordenar dicho cumplimiento en el propio domicilio del culpable, siempre que se disponga de una vigilancia suficiente, o sustituirlo por una pena de multa, estableciendo cuatro cuotas diarias, de las mencionadas en el artículo 55, por cada fin de semana impuesto.

Si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, el arresto se ejecutará ininterrumpidamente, hasta el cumplimiento de la condena, computándose dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente.

Art. 43.—Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezarán(*sic*) a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir la condena.

Sección 3.ª De las penas privativas de derechos.

Art. 44.—Son penas privativas de derechos:

— La inhabilitación absoluta.

— La inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

— La suspensión de cargos públicos.

— La suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

— La privación del derecho a conducir vehículos de motor.

Art. 45.—Las penas de inhabilitación absoluta y especial tendrán una duración de seis a veinte años.

Art. 46.—La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes durante el tiempo de la condena:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y empleos mencionados en el número primero.

Art. 47.—La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes durante el tiempo de la condena:

1.º La privación del cargo o empleo sobre el que recayere y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 48.—La inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo privará al penado del derecho de elegir y ser elegido, durante el tiempo de la condena, para el cargo electivo sobre el que recayere.

Art. 49.—La inhabilitación para profesión u oficio, que se determinarán expresamente en la sentencia, privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Art. 50.—Las penas de suspensión durarán de seis meses a seis años.

Art. 51.—La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 52.—La suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 53.—La suspensión de profesión u oficio, que se determinarán expresamente en la sentencia, producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Art. 54.—La pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor tendrá una duración de un mes a seis años e inhabilitará al penado para el ejercicio de aquel derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

Sin perjuicio de las penas especialmente previstas para el delito de que se trate, si éste se hubiere cometido mediante un vehículo de:

motor, se impondrá la privación del derecho a conducir en la extensión correspondiente a la naturaleza grave o menos grave de dicho delito.

Sección 4.^a De la pena de multa.

Art. 55.—La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses y se fijará, dentro de los límites establecidos para cada delito, según las reglas del capítulo II de este título.

La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Los Tribunales determinarán el importe de estas cuotas teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo.

Art. 56.—La sentencia señalará la extensión de la condena y el importe de las cuotas diarias, semanales o mensuales. Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y mensuales, el último día de cada semana o mes.

Art. 57.—El Tribunales, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna.

Art. 58.—Si el condenado no satisficere (*sic*) la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Sección 5.^a De las penas accesorias.

Art. 59.—Son penas accesorias la interdicción civil y la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito o falta.

Art. 60.—La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 61.—El comiso producirá la pérdida de los efectos e instrumentos del delito o falta, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable de la infracción.

Los efectos e instrumentos decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades pecuniarias del penado, si los bienes de éste fueren insuficientes, ingresándose en el Tesoro público ese producto, o su sobrante, en otro caso. Si no fueren de lícito comercio, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán.

Art. 62.—Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declara que otras penas las llevan consigo. En este caso, tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.

Sección 6.^a De las penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 63.—La pena de prisión superior a quince años llevará consigo la interdicción civil del penado e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 64.—La pena de prisión comprendida entre los ocho y quince años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 65.—La pena de prisión hasta ocho años llevará consigo la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

Art. 66.—Toda pena que se impusiere por delito o falta dará lugar al comiso de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado.

Sección 7.^a De la gravedad de las penas.

Art. 67.—Según su gravedad, las penas establecidas en este Capítulo se clasifican en graves, menos graves y leves.

Son penas graves:

- La prisión superior a dos años.
- La inhabilitación absoluta y especial.
- La suspensión de tres a seis años.
- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de tres a seis años.

— La multa de doce o más meses.

Son penas menos graves:

- La prisión de seis meses a dos años.
- La suspensión hasta tres años.
- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de tres meses a tres años.

— La multa de tres a doce meses.

— El arresto de seis a veinticuatro fines de semana.

Son penas leves:

- La privación del derecho a conducir vehículos de motor de uno a tres meses.

— La multa de un día a tres meses.

— El arresto de uno a seis fines de semana.

Sección 8.^a Disposiciones comunes.

Art. 68.—El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.

Art. 69.—Cuando el culpable hubiere sufrido prisión preventiva y fuere condenado a pena distinta de la de prisión, el Tribunal podrá ordenar que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que, equitativamente, estime compensada con la prisión sufrida.

Art. 70.—Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución pendiente o iniciada, tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el primer párrafo del artículo 142.

Quando el penado recobrare el juicio cumplirá la sentencia, si la pena no hubiere prescrito, computándose en todo caso el tiempo que hubiere durado la aplicación de la medida curativa, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración.

Art. 71.—Si la enajenación sobrevenida fuera incompleta, el Tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad impuesta por la medida de internamiento prevista en el artículo 145, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

CAPITULO II

De la aplicación de las penas

Sección 1.^a Reglas generales para la aplicación de las penas.

Art. 72.—Cuando la ley conmina una pena se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

Art. 73.—A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en grado a la señalada por la ley para el delito consumado en la extensión que se estime adecuada según el grado de ejecución alcanzado. Si se diere el supuesto del párrafo segundo del artículo 25, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en dos grados, según su prudente arbitrio.

Art. 74.—A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada en la ley para los autores del mismo delito.

Art. 75.—Las reglas anteriores no tendrán lugar en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas en la ley.

Art. 76.—Las circunstancias que la ley define como atenuantes o agravantes, o que tiene en cuenta para cualificar o privilegiar una in-

fracción, se tomarán en consideración en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 77.—Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los tuvieren conocimiento de ellas, en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 78.—En la aplicación de la pena los Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales individualizarán la pena, imponiendo la señalada en la ley en la extensión que estimen adecuada a la personalidad del delincuente, a la naturaleza de los móviles que le impulsaron y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

2.^a Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, los Tribunales en la aplicación de la pena no podrán rebasar la mitad de la que fije la ley para la infracción penada.

3.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, los Tribunales no podrán imponer pena inferior a la mitad de la señalada por la ley para la infracción castigada.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley, aplicándola en la cuantía que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la ley en su límite máximo, sin perjuicio de las medidas de seguridad previstas en este Código para los delincuentes habituales o profesionales.

Art. 79.—Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley tuvo en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 80.—Al mayor de quince años y menor de dieciocho se (*sic*) aplicará la pena inferior en grado a la señalada en la ley, en la extensión que el Tribunal estime adecuada, dadas las condiciones del menor

y las circunstancias que concurren en su delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 81.—En los casos de exención incompleta previstos en el número 1 del artículo 27 se aplicará la pena inferior en grado, imponiéndola en la extensión que el Tribunal estime conveniente, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

Art. 82.—La pena superior o inferior en grado se determinará, respectivamente, partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ella la mitad de su cuantía, o partiendo de su cifra mínima y reduciendo de ella su mitad.

Cuando, en la aplicación de esta regla, la pena superior en grado excediere de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuere la de prisión o inhabilitación absoluta o especial, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el artículo 564.

2.º Tratándose de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, las mismas penas con la cláusula de que su duración máxima será de nueve años.

3.º Si fuere de cuotas-multas, la misma pena con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

4.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su extensión podrá alcanzar las treinta y seis semanas.

Art. 83.—En la determinación de la pena inferior en grado los Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas a cada clase de pena en la ley, que podrán ser reducidas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

Art. 84.—Cuando la pena señalada en la ley no tenga una de las formas previstas especialmente en este Título, se individualizará y aplicará, en cada caso, haciendo uso analógico de las reglas anteriores.

Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas.

Art. 85.—Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible (*sic*), por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 86.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que podrá ser aumentada en la mitad de su límite máximo. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio

total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Art. 87.—Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.^a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

2.^a El máximo del cumplimiento ininterrumpido de las penas correspondientes al culpable de varias infracciones, impuestas en la misma o en distintas sentencias, no podrá rebasar el triplo del tiempo de la más grave, dejando de cumplir las que procedan desde que las ya extinguidas cubrieran el total del tiempo predicho, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, cuando el culpable estuviere condenado por dos o más delitos a los que la ley señala pena de prisión de hasta veinte años, aquel límite máximo se ampliará hasta los veinticinco años.

No se tomarán en cuenta para señalar dichos límites las penas impuestas en sentencias ya ejecutorias al tiempo de cometerse las nuevas infracciones.

Art. 88.—Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

En estos casos se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave, imponiéndola desde la mitad al tanto de su extensión máxima, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaren separadamente las infracciones.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Art. 89.—Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevara consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Sección sexta del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

Art. 90.—Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, libertad sexual, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que la presencia del delincuente suponga, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida

la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de seis años.

CAPITULO III

De las formas substitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas

Sección 1.ª De la suspensión del fallo y de la remisión condicional de la pena

Art. 91.—Se confiere a los Tribunales la atribución de suspender motivadamente el fallo de las sentencias condenatorias o de otorgar por sí o aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena.

En ambos casos el plazo de suspensión será de dos a cinco años, y será fijado por los Tribunales atendidas la personalidad del culpable, las circunstancias del hecho y duración de la pena a imponer o impuesta.

Art. 92. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso el fallo de la sentencia:

1.^a Que el reo haya delinquido por primera vez, y no haya sido declarado en rebeldía.

2.^a Que la infracción cometida no constituya delito grave.

3.^a Que del delito no se deduzcan responsabilidades civiles o se hayan satisfecho en lo posible las que se hubieren originado.

4.^a Que el culpable sea menor de veintitún años al tiempo de cometer el delito. Excepcionalmente podrá hacerse uso de esta facultad, en beneficio de los mayores de esa edad, siempre que al delinquir el culpable no hubiere obrado por móviles abyectos o de lucro, haya dado muestras probadas de arrepentimiento o regeneración y la pena a imponer consista en prisión que no exceda de un año, cuotas-multa que no rebasen los seis meses o arresto de fin de semana.

También podrá aplicarse este beneficio con la sola concurrencia de las dos primeras condiciones anteriormente señaladas, en los supuestos del párrafo segundo del artículo 25.

El Tribunal podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 93.—La suspensión del fallo quedará condicionada a que el reo observe las reglas de conducta y cumpla las tareas que le hubiere impuesto el Tribunal en el período de suspensión, durante el cual estará sometido al control del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal, interesando la revocación del beneficio.

Cuando el Tribunal acuerde la suspensión del fallo, se abstendrá de dictar la parte dispositiva de la sentencia y la suspensión quedará condicionada a que el reo observe buena conducta en el período que se señale, durante el cual estará sometido a observación del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal, interesando la revocación del beneficio.

Transcurrido el plazo de suspensión, el reo comparecerá de nuevo ante el Tribunal, quien, oídos el Juez de Vigilancia y el Fiscal, acordará pronunciar el fallo o dejar definitivamente sin efecto la sentencia.

Art. 94.—Serán condiciones indispensables para suspender la aplicación de la pena.

1.^a Que el reo haya delinquido por primera vez.

2.^a Que no hay sido declarado en rebeldía.

3.^a Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de doce meses y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de toda clase que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas de hasta veinticuatro meses de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa y motivada, si en el hecho delictivo concurriere alguna exención incompleta o atenuante muy calificada, apreciadas como tales en la sentencia.

El Tribunal podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 95.—La remisión de la pena quedará condicionada a que el condenado no delinca, observe las reglas de conducta y cumpla las tareas impuestas por el Tribunal en el período de suspensión de la ejecución de la pena, quedando sometido al control del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal interesando la revocación del beneficio.

Art. 96.—El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediare solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte se dará el recurso de casación.

Art. 97.—En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la presente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 98.—La condena condicional no será extensiva a las responsabilidades civiles derivadas del delito o falta penados.

Sección 2.ª De la sustitución de la pena.

Art. 99.—Cuando la condena a pena de prisión no exceda de un año se podrá sustituir por la de arresto de fin de semana, al arbitrio del Tribunal, en atención a las circunstancias del reo y la naturaleza del hecho. En tales casos, el culpable vendrá obligado a ingresar en el establecimiento adecuado los fines de semana comprendidos en el tiempo de condena.

Si incurriese en dos ausencias no justificadas, la pena de prisión impuesta se ejecutará ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, sin que puedan computarse para establecer la duración de aquéllas los fines de semana ya cumplidos.

Art. 100.—En casos excepcionales y siempre que el reo no sea reincidente ni haya obrado por móviles abyectos o fútiles, los Tribunales podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años por la de multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate. En dichos casos, cada día, semana o mes de privación de libertad será, respectivamente, sustituido por cuotas diarias, semanales o mensuales de multa.

Sección 3.ª De la libertad condicional.

Art. 101.—Se establece la libertad condicional para los sentenciados a penas de prisión en quienes concurren las siguientes circunstancias.

- 1.^a Que se encuentren en el último período de condena.
- 2.^a Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3.^a Que merezcan dicho beneficio, por su intachable conducta.
- 4.^a Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

El Juez de Vigilancia podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

Art. 102.—El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período el reo no observase las reglas de conducta o no cumplierse las tareas impuestas por el Juez de Vigilancia o volviera a relinquir, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia genérica o específica del reo llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos

CAPITULO I

De las causas que extinguen la responsabilidad penal

Art. 103.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por el indulto particular.

Será aplicable al indultado por el tiempo que, a no haberlo sido, debiera durar la condena, lo dispuesto en el artículo 90 sobre prohibición de volver al lugar en que hubiere cometido su delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

4.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos sólo perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado y la ley lo permita expresamente.

En ningún otro caso el perdón de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena impuesta.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.

- 5.º Por la prescripción del delito.
- 6.º Por la prescripción de la pena.

Art. 104.—Los delitos prescriben:

— A los veinte años cuando la pena señalada al delito sea de prisión de diez o más años.

— A los quince, cuando la pena señalada por ley fuere de inhabilitación por más de diez años o prisión por más de cinco y menos de diez.

— A los diez, los restantes delitos graves.

— A los cinco, los delitos menos graves. Exceptuándose los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescriben al año y los segundos a los seis meses.

— Las faltas prescriben a los dos meses.

— Cuando la pena señalada al delito fuere compuesta, se estará a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

Art. 105.—El tiempo de prescripción del delito comenzará a correr desde el día en que se hubiere consumado. Si el delito fuere intentado, desde el momento en que cesó la actividad delictiva. Para el continuado y permanente, desde el día en que se realizó la última infracción o se eliminó la situación ilícita.

Esta prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 106.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben.:

- A los veinticinco años, las de prisión de diez o más años.
- A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años o prisión por más de cinco y menos de diez.
- A los diez, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Las penas leves, al año.

Art. 107.—El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

CAPITULO II

De la rehabilitación

Art. 108.—Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el apartado tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos culposos; tres años para las restantes penas menos graves; cinco para las penas graves de hasta diez años de duración; ocho para las penas graves superiores a diez años, y diez en los casos de reincidencia durante los anteriores plazos.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y dos años más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que

quedara extinguida la condena o el plazo de remisión condicional, en su caso, salvo respecto a éste, que el de cumplimiento de la pena, de haberla tenido que extinguir el penado, fuere superior, en cuyo supuesto se estará a este último.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y para los fines legalmente exigidos. En todo caso se librarán las que soliciten los Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

TITULO V

De las responsabilidades civiles derivadas de los delitos y faltas y de las costas procesales

CAPITULO I

De la responsabilidad civil y su extensión

Art. 109.—La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados en los términos previstos en este título.

Art. 110.—La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Art. 111.—La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuera posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda y el derecho, en su caso, a ser indemnizado por el civilmente responsable del delito o falta.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

En los delitos contra el honor se considerará que la restitución comprende también la reintegración de la fama por medio de la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, y siempre que lo solicitare el ofendido o sus herederos.

Los directores o editores de los periódicos en que se hubiere pagado un delito de aquella clase insertarán en ellos gratuitamente, dentro del término que señalen las leyes o, en su defecto, fije el Tribunal, la satisfacción o sentencia condenatoria, si se diere igual solicitud. La misma obligación tendrán los directores o dueños de otros medios de difusión a través de los cuales se hubiere cometido el delito.

Art. 112.—La reparación del daño se hará valorando la entidad del causado por regulación del Tribunal, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuera posible, y al de afección del agraviado.

Art. 113.—La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a un tercero.

En los delitos contra la libertad sexual, además de la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a la víctima, el autor vendrá obligado:

- a) Al reconocimiento de la prole nacida del delito.
- b) En todo caso, a prestar alimentos a dicha prole.

Los Tribunales regularán el importe de esas indemnizaciones y de los alimentos, en su caso, teniendo en cuenta la entidad del perjuicio, las necesidades de la víctima, según su edad, estado y aptitud laboral, y su posición económica.

Art. 114.—Si la víctima hubiese contribuido con su conducta culpable a la causación del daño o perjuicio sufrido, los Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

CAPITULO II

De las personas civilmente responsables

Art. 115.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 116.—La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 del artículo 26 no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.^a En los casos 1.º, 3.º y 4.º son responsables, por los hechos que ejecuten el enajenado, el menor de quince años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, a no probar que emplearon toda la diligencia debida para prevenir el daño.

Cuando no quepa exigir la responsabilidad anterior o si el responsable fuere insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos. La misma responsabilidad será exigible al ebrio o intoxicado, en el supuesto del número 2 del citado artículo.

2.^a En el caso de los números 8 y 10 responderán principalmente los que hubieran causado el miedo o impartido la orden ilegítima y, en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

3.^a En el caso del número 7 responderá aquél de quien proceda la fuerza.

4.^a En el caso del número 6 serán responsables civiles las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado, si fuere determinable, o, en otro caso, el que el Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder cada interesado no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación o estima del Tribunal o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con asentimiento de la Autoridad o de sus Agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes y Reglamentos especiales.

En todos los supuestos de este artículo el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria u otra resolución que pusiere fin al proceso penal, por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen.

Art. 117.—Salvo los casos establecidos en el artículo anterior, la exención de la responsabilidad penal se extiende también a la civil derivada de los hechos previstos en este Código, sin mengua de las acciones que los perjudicados puedan ejercitar conforme a las leyes no penales.

Art. 118.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, según los casos, por los delitos cometidos por las Autoridades o sus agentes o por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos y funciones o con ocasión de ellos.

2.º Los padres, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los hijos sujetos a su patria potestad y que vivan en su compañía, a no ser que prueben que emplearon toda la diligencia necesaria para prevenir el daño.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de su propiedad, cuando por parte de los que los dirijan o administren o de sus dependientes o empleados se hayan infringido los Reglamentos de policía o las disposiciones de la Autoridad que estuvieren relacionados con el hecho punible cometido.

4.º Las personas jurídicas, por los delitos cometidos por sus representantes o gestores, de derecho o de hecho, con ocasión del desempeño de las funciones o actividades que les fueren encomendadas o

estuvieren ejerciendo en nombre de la entidad. También responderán en esos casos, con sus bienes propios y en defecto de los de la entidad, quienes, formando parte de sus órganos directivos, colegiada o individualmente, tuvieran obligación de conocer el desarrollo de la actividad en cuya ejecución se cometió el delito.

5.º Las personas naturales o jurídicas propietarias de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual por los delitos cometidos utilizando los medios de que sean dueños.

6.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio por los delitos o faltas, tanto dolosos como culposos, que hubiesen cometido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Esta responsabilidad será extensiva, en las mismas condiciones, a los patronos, maestros y profesionales por los delitos de igual clase que cometan sus servidores, discípulos, aprendices, mandatarios, agentes y demás personas que dependan directamente de aquéllos.

7.º Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, medios o instrumentos susceptibles de crear riesgos para terceros por los delitos o faltas cometidos en la utilización de los mismos por sus dependientes o representantes.

8.º Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier objeto, empresa o industria cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado y hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada.

Art. 119.—El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

CAPITULO III

De las costas procesales

Art. 120.—Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 121.—Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a las leyes procesales.

CAPITULO IV

Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Art. 122.—La responsabilidad civil derivada de un delito o falta tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables del mismo como autores y cómplices. En este caso, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno de ellos, proporcionalmente a su contribución al resultado. Si no se hiciera así, la indemnización se presumirá dividida en tantas cuotas iguales como responsables haya.

La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea aquélla exigible.

Art. 123.—Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetición de quien hubiere pagado, conforme a las normas del Derecho civil.

Art. 124.—La obligación de satisfacer la responsabilidad civil y el derecho a reclamarla se transmiten, respectivamente, a los herederos del responsable y del perjudicado.

Art. 125.—Las obligaciones civiles reguladas en este título serán preferentes a cualesquiera otras contraídas por el penado o por los responsables civiles subsidiarios con posterioridad a la fecha de la ejecución del hecho punible.

Todos los actos de disposición realizados o las obligaciones contraídas después de dicha fecha quedarán sin efecto en cuanto disminuyeren el patrimonio del responsable civil de un delito o falta, haciéndole insolvente total o parcialmente.

Art. 126.—En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Tribunal podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

Art. 127.—Cuando el responsable carezca de bienes, pero posea rentas, salarios u otros emolumentos, el Tribunal señalará la parte de los mismos que deban detraerse para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, teniendo en cuenta los límites que para el embargo de bienes señalen las leyes procesales.

Tratándose de condenados a penas privativas de libertad se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 128.—Los pagos que se efectúen se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º A las costas del acusador privado, cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.º A las demás procesales (*sic*), incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º A la multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización al Estado.

Art. 129.—Las responsabilidades civiles reguladas en este título se extinguen por los modos y formas que para las demás obligaciones establece el Derecho civil.

TITULO VI

De las medidas de seguridad

CAPITULO I

De las medidas de seguridad en general

Art. 130.—Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen legalmente establecidas y fuera de los supuestos expresamente señalados por las leyes.

No podrá imponerse medida de seguridad alguna sino en virtud de resolución del Tribunal que haya conocido del delito enjuiciado, y su ejecución, además de ser intervenida judicialmente, no podrá efectuarse en forma distinta a la prevenida por la ley y Reglamentos que la desarrollen.

Art. 131.—Las medidas de seguridad establecidas en este Código y demás leyes penales no se podrán imponer sino a quienes hayan ejecutado un hecho previsto como delito, cuya comisión revele la peligrosidad criminal del autor.

Art. 132.—No obstante, podrán ser sometidas a las medidas de seguridad especialmente previstas para ellas las asociaciones, empresas o sociedades a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieren en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes.

Art. 133.—Las medidas de seguridad guardarán proporción con la peligrosidad revelada por el hecho cometido y la gravedad de los que resulte probable que el sujeto pueda cometer.

Art. 134.—Las disposiciones que regulen medidas de seguridad se aplicarán con carácter retroactivo, salvo que resulten más restrictivas de los derechos individuales del sometido a ellas. En caso de duda se oirá al interesado.

Art. 135.—Son medidas de seguridad:

- 1.^a El internamiento en centros psiquiátricos durante el tiempo indispensable.
- 2.^a El internamiento en centro de deshabitación durante un tiempo que no podrá exceder de tres años.
- 3.^a El internamiento en centro pedagógico especial durante el tiempo indispensable.
- 4.^a El internamiento en centro de rehabilitación social para jóvenes delincuentes por tiempo que no podrá exceder de diez años.
- 5.^a El internamiento en centro de rehabilitación social para delincuentes habituales o profesionales por tiempo que no podrá exceder de diez años para los primeros y de quince para los segundos.
- 6.^a La sumisión a tratamiento ambulatorio en centros médicos o unidad hospitalaria.
- 7.^a Obligación de residir en un lugar determinado por tiempo no superior a cinco años.
- 8.^a Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe por un tiempo máximo de cinco años. En este caso el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.
- 9.^a Prohibición de concurrir a determinados lugares o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, o donde se consuman estupefacientes o drogas tóxicas, por tiempo no superior a cinco años.
10. Custodia familiar durante un tiempo mínimo de seis meses y máximo de dos años. El sujeto a esta medida queda sometido al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y acepte la custodia, quien la ejercerá en contacto con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
11. Expulsión de extranjeros del territorio nacional. El sujeto a esta medida no podrá volver a entrar en España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de quince años.
12. Privación del derecho de conducir vehículos de motor, con retirada del permiso que poseyere, en su caso, por tiempo no superior a quince años. Excepcionalmente, en el supuesto del artículo 151, la privación de este derecho podrá tener carácter definitivo.
13. Privación del derecho a portar armas blancas o de fuego, con retirada, en su caso, de la licencia de estas últimas por tiempo máximo de quince años.
14. Asistencia y observación por delegados del Juez de Vigilancia, durante un tiempo máximo de cinco años.
15. Caución de conducta.
16. Clausura de empresas locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo. En el primer caso el plazo de clausura no deberá exceder de cinco años.
17. Disolución de asociaciones, sociedades o empresas.
18. Suspensión de las actividades de dichas asociaciones, empresas o sociedades, por un plazo que no podrá exceder de dos años.
19. Prohibición a tales entes de realizar determinadas actividades,

operaciones o negocios, con carácter temporal o definitivo. En el primer caso el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

Art. 136.—El Tribunal podrá imponer todas, una o algunas de las medidas de seguridad previstas en la ley para cada supuesto, fijando su extensión máxima dentro de los límites determinados para cada una de ellas y con sujeción a lo establecido en el artículo 133.

En caso de que imponga más de una, señalará si han de ser aplicadas simultánea o sucesivamente.

Art. 137.—El Tribunal podrá, mediante el procedimiento legalmente establecido al efecto, sustituir durante su ejecución una medida de seguridad por otra que estimare más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate.

Igualmente podrá, a propuesta del Juez de Vigilancia, dejar en suspenso la ejecución del internamiento en un centro de rehabilitación social, en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste del señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto observe buena conducta y no delinca durante el plazo fijado, revocándose en otro caso el beneficio.

Art. 138.—Si el sujeto fuera extranjero, el órgano jurisdiccional podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como substitutiva de las demás medidas de seguridad que le fueren aplicables, sin perjuicio de cumplir en su caso, la pena que le hubiere sido impuesta.

Art. 139.—El Juez de Instrucción, o el Tribunal en su caso, podrá decretar, como medida cautelar, el internamiento o el tratamiento ambulatorio del sujeto sometido a proceso penal por delito, que se llevará a efecto en el centro previsto para el cumplimiento de la medida de seguridad que, en su caso, pudiera imponérsele. Asimismo, podrá decretar la retención de los permisos de conducir o de portar armas.

Art. 140.—El tiempo de duración de las medidas provisionales previstas en el artículo anterior sólo excepcionalmente podrá exceder del plazo máximo señalado para la prisión provisional.

Dicho tiempo se computará en la aplicación de la medida o en el cumplimiento de la pena definitivamente impuesta, en su caso.

Art. 141.—El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar, bien al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, bien el cumplimiento de la pena que le hubiese sido impuesta, atendidas las circunstancias del quebrantamiento y del sujeto.

Si se tratare de otras medidas, se podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate. Si la medida quebrantada fuera la de expulsión del territorio nacional, el extranjero cumplirá las medidas de seguridad que dejaron de serle impuestas.

CAPITULO II

De la aplicación de las medidas de seguridad

Art. 142.—Al que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1 del artículo 26, se le aplicará la medida de internamiento en un establecimiento adecuado al tipo de enajenación mental que se aprecie, del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal, previo informe del Juez de Vigilancia. Este vendrá obligado a informar al Tribunal sobre la evolución del tratamiento en los plazos que aquél señale, cuya periodicidad será, cuando menos, anual.

Cuando el Tribunal lo estime procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y de los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá sustituir el internamiento desde un principio o durante el tratamiento por alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- d) Custodia familiar.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 143.—A los alcohólicos o toxicómanos que hubieren cometido un hecho legalmente previsto como infracción penal y fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 2.º del artículo 26, se les aplicará, de ser necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación.

Terminado el período de internamiento en el centro de deshabitación, o en lugar del mismo si fuere innecesario, el Tribunal podrá acordar la aplicación de todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) Tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del derecho de conducir durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- c) Privación del derecho a portar armas durante el tratamiento, o por plazo que se señale.
- d) Prohibición de residencia.
- e) Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, o donde se consuman estupefacientes o drogas tóxicas, o prohibición de concurrir a determinados lugares.
- f) Custodia familiar.
- g) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 144.—A los sordomudos que fuesen declarados exentos de responsabilidad conforme al número 4.º del artículo 26, se les aplicará la medida de internamiento en un centro pedagógico especial, durante el tiempo necesario para su educación, del cual no podrán salir sin

autorización del Tribunal, a propuesta del Juez de Vigilancia, quien deberá rendir informes periódicos al Tribunal, en los plazos que éste señale y, en todo caso, al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por todas o algunas de las siguientes:

- a) Tratamiento ambulatorio.
- b) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.
- c) Custodia familiar.

Art. 145.—En el caso de aplicación de la circunstancia 1.^a del artículo 27 en relación con la 1.^a del artículo 26, el Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas que para los enajenados se prevén en el artículo 142.

Si se aplicare la medida de internamiento, ésta se cumplirá siempre antes que la pena, y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de aquélla, sin perjuicio de que el Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al éxito del tratamiento.

Art. 146.—Al que se le estimare la circunstancia 1.^a del artículo 27, en relación con la 4.^a del 26, se le aplicará, además de la pena, alguna de las medidas previstas en el artículo 144. Si una de las medidas impuestas fuere la de internamiento en centro pedagógico especial, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 147.—Al que se le apreciare la atenuante 2.^a del artículo 27, podrá (*sic*) imponérsele, además de la pena correspondiente al delito cometido, las medidas de seguridad previstas en el artículo 143. De imponerse la medida de internamiento en centro de deshabitación se aplicará la misma regla establecida en el párrafo segundo del artículo 145.

Art. 148.—Al mayor de quince años y menor de veintiún años que cometiere un delito, podrá el Tribunal sustituirle la pena de prisión que le sea impuesta por el internamiento en un centro de rehabilitación social para jóvenes delincuentes por período indeterminado, hasta conseguir su corrección, sin que en ningún caso este internamiento pueda exceder del límite máximo señalado en el artículo 135, medida cuarta.

Acordada la cesación del internamiento, el Tribunal podrá establecer la aplicación al menor de todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición de residencia.
- b) Prohibición de asistir a lugares determinados.
- c) Privación del derecho a conducir.
- d) Privación del derecho a portar armas.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

Art. 149.—Cuando la jurisdicción tutelar de menores que haya de intervenir a tenor del número 3.^o del artículo 26 declinare su competencia respecto a un mayor de quince años por entender que, dado el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de

ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, lo confiará a la autoridad judicial, la cual podrá decretar la medida de internamiento prevista en el artículo anterior para los jóvenes delincuentes. Del mismo modo podrá actuarse con los menores de quince años cuando su peligrosidad o rebeldía los haga incompatibles con el tratamiento asignado a los mismos por dichos Tribunales.

Art. 150.—A los delincuentes habituales se les impondrá, como complemento de la pena correspondiente al delito cometido, el internamiento en un centro de terapéutica educativa o de rehabilitación social de los previstos para tales delincuentes, por el plazo que señale el Tribunal, sin que pueda exceder de diez años.

Cumplido el período de internamiento, el Tribunal podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición de residencia.
- b) Prohibición de concurrir a determinados lugares o encontrarse fuera de su domicilio a determinadas horas.
- c) Privación del derecho de conducir.
- d) Privación del derecho a portar armas.
- e) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

A los efectos de este artículo se considera habitual al delincuente que hubiere sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados registralmente, hagan presumible su inclinación a delinquir, según declaración expresa del Tribunal.

Art. 151.—A los habituales en delitos culposos o de riesgo cometidos con vehículos de motor, se les impondrá, además de la pena correspondiente, la medida de privación del permiso de conducir por tiempo de cinco a quince años, que tendrá carácter definitivo en los casos en que el Tribunal declare la grave peligrosidad del sujeto para el tráfico.

A los efectos de este artículo se considerarán habituales los que hubiesen sido condenados por tres o más delitos de aquella clase cometidos dentro de un plazo no superior a cinco años y no cancelados registralmente.

Art. 152.—A los delincuentes profesionales, se les impondrá, como complemento de la pena señalada al delito cometido, el internamiento en el correspondiente centro de rehabilitación social prevista en el número 5.º del artículo 135.

Cumplido el período de internamiento, el Tribunal podrá acordar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Obligación de residir en un lugar determinado.
- b) Prohibición de residencia.
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares o de encontrarse fuera de su domicilio a determinadas horas.
- d) Privación del derecho de conducir.
- e) Privación del derecho a portar armas.
- f) Asistencia por delegados del Juez de Vigilancia.

A los efectos de este artículo se considera profesional al delincuente habitual que viva en todo o en parte de las ganancias del delito.

Art. 153.—Los Tribunales, en los delitos contra el orden socio-económico o contra el patrimonio, si el hecho fuere cometido en el ejercicio de la actividad de sociedades o empresas, o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, podrán aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos.
- b) Disolución de la sociedad.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad o empresa.
- d) Prohibición a la sociedad o empresa de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito.

CAPITULO III

De la prescripción de las medidas de seguridad

Art. 154.—Las medidas de seguridad prescribirán:

1.º A los diez años, si se tratare de internamiento en centros de rehabilitación social para delincuentes habituales o profesionales.

2.º A los cinco años, si se tratare de internamiento en centros de rehabilitación social para jóvenes delincuentes o en centros especiales pedagógicos o psiquiátricos.

3.º A los tres años, si se tratare de cualquier otra medida.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que quedó firme la resolución en que se impuso la correspondiente medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse aquélla de que se trate o desde que se hubiere interrumpido irregularmente su ejecución, si aquélla hubiere comenzado a aplicarse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, se computará el plazo desde la extinción de ésta.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedarán interrumpidos si el sujeto cometiere un nuevo delito.

L I B R O I I

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la vida e integridad personal

CAPITULO I

Del homicidio y sus formas

Art. 155.—El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de ocho a quince años.

Art. 156.—Será castigado, como reo de asesinato, con la pena de prisión de quince a veinte años, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio, recompensa, promesa u otros móviles abyectos o fútiles.
- 3.^a Por medio de veneno, inundación, incendio o explosivo.
- 4.^a Con premeditación.
- 5.^a Con ensañamiento.

Art. 157.—El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de prisión de quince a veinte años.

Art. 158.—Cuando en un asesinato o patricidio concurrieren, además de la circunstancia cualificativa, dos o más agravantes, se impondrá la pena superior en grado a la señalada en los dos artículos precedentes.

Art. 159.—La madre que matare a su hijo recién nacido, bajo la influencia del estado puerperal o de tensiones emocionales provocadas por las circunstancias del alumbramiento, será castigada, como reo de infanticidio, con la pena de prisión de tres a ocho años.

Art. 160.—El que induzca o coopere con actos necesarios al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena superior en grado si la cooperación llegare hasta el punto de ejecutar la muerte y la inferior en grado cuando el auxilio prestado no fuere necesario.

CAPITULO II

Del aborto

Art. 161.—El que produzca el aborto de una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Si se hubiera empleado violencia o intimidación para provocar el aborto u obtener la aquiescencia de la mujer, se impondrá la pena de prisión de seis a ocho años.

Art. 162.—El que produzca el aborto de una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá la mujer que consienta su aborto o se lo produzca a sí misma.

En el supuesto del párrafo primero de este artículo se impondrá la pena superior en grado cuando el consentimiento fuere obtenido mediante engaño.

Art. 163.—Las penas que corresponden según los artículos anteriores se impondrán al culpable en su mitad superior.

- 1.º Cuando se dedicase habitualmente a provocar el aborto.
- 2.º Cuando por los medios utilizados o por la forma imperita de su actuación se hubiere creado un riesgo grave para la vida o salud de la embarazada.

Art. 164.—Los facultativos que se dedicaren habitualmente a provocar de modo ilegal el aborto, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial para prestar cualquier género de servicios en centros hospitalarios, clínicas médicas o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis a doce años.

Art. 165.—La sanción establecida en el artículo anterior comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de un título sanitario, a los farmacéuticos y sus dependientes.

CAPITULO III

De las lesiones

Art. 166.—El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la lesión requiera para su sanidad ocho o más días de asistencia médica o provoque inutilidad para el trabajo por igual tiempo o cuando, precisando de menor plazo, sea producida por las torturas o sevicias a que fue sometida la víctima.

En los casos de menos entidad podrá imponerse la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 167.—Las lesiones, cualquiera que sea su plazo de curación, serán castigadas como graves con la pena de prisión de dos a seis años.

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado o reveladores de acusada brutalidad en el agresor.

2.º Si el ofendido hubiere quedado impotente, estéril o con una enfermedad somática o psíquica incurable, hubiere sufrido la pérdida de un miembro, órgano o sentido, o quedado impedido de él.

Art. 168.—La mutilación o la inutilización de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o una deformidad importante causadas de propósito serán castigadas con la pena de prisión de tres a siete años.

Art. 169.—El que de propósito mutilare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare una incapacidad laboral absoluta, una grave enfermedad somática o psíquica, o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años.

Art. 170.—El que se mutilare o causare una inutilidad o consintiere que otro lo mutilara o inutilizara para eximirse del servicio militar o de otro servicio público obligatorio, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si fuese declarado totalmente exento del servicio por causa de la mutilación o inutilidad, y prisión de seis meses o (*sic*) dos años si no lo fuese.

En iguales penas incurrirán, en los respectivos casos, quienes con la finalidad y efectos antes previstos produzcan a otra persona una mutilación o inutilidad.

Se impondrán las penas inferiores en grado si el reo fuese padre, madre, cónyuge o hermano del mutilado o inutilizado.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 171.—La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos de asesinato o parricidio serán castigadas con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 172.—Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte o lesiones graves y no constare su autor, se impondrá a todos los que hubiesen agredido al ofendido la pena de prisión de dos a cuatro años, en el primer caso, y de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses, en el segundo.

Art. 173.—El que, con actos dirigidos a producir una lesión, causare la muerte del lesionado o una lesión más grave que la querida por el culpable, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería si el resultado hubiere sido causado dolosamente.

Art. 174.—El que ejerciere violencias sobre mujer encinta, a sabiendas de su estado y le ocasionare el aborto sin propósito de causárselo, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 175.—El que por imprudencia causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio culposo, a la pena de prisión de dos a cuatro años si la imprudencia fuere grave; y de seis meses a dos años o arresto de seis a veinticuatro fines de semana si fuere leve.

Si causare lesiones graves, la pena será de prisión de seis meses a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana si fuere leve.

Art. 176.—Cuando la muerte o las lesiones graves fueren causadas por impericia o negligencia profesional, o por infracción grave o reiterada de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, los Tribunales impondrán las penas previstas en el artículo anterior para los supuestos de imprudencia grave, sin que puedan bajar de la mitad de su máximo.

Art. 177.—Salvo en los supuestos en que expresamente se establezca otra cosa, las lesiones castigadas en este título que sean producidas con el consentimiento del ofendido, sólo se sancionarán cuando se estimen socialmente reprobables, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la señalada para las lesiones de que se trate.

TITULO II

Delitos contra la libertad y seguridad

CAPITULO I

De las detenciones ilegales, raptos y secuestros

Art. 178.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse iniciado el procedimiento, se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 179.—El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con el fin de atentar a su libertad sexual, será castigado con las penas del artículo anterior en su mitad superior. Si la persona raptada fuere menor de doce años se considerará irrelevante su consentimiento.

En todo caso se aplicará en este delito lo dispuesto en el artículo 217.

Art. 180.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1. Si el encierro, detención o rapto hubiere durado más de veinte días.
2. Si se hubiere sometido a tortura a la persona encerrada, detenida o raptada, o se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 181.—El secuestro de una persona exigiendo rescate para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Si en el secuestro se hubiere dado alguna de las circunstancias del artículo anterior se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del párrafo segundo del artículo 178.

Art. 182.—Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal, rapto o secuestro se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de doce años.

Art. 183.—Si por la detención ilegal, rapto o secuestro se causare la muerte de la víctima, se impondrá la pena de prisión de quince a veinte años. Cuando en la muerte concurrieren dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena superior en grado.

Art. 184.—La conspiración, proposición o provocación para cometer estos delitos se castigará con la pena inferior en dos grados a la señalada al delito de que se trate.

Art. 185.—El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla seguidamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO II

Del allanamiento de morada

Art. 186.—El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia o intimidación, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a doce meses.

Art. 187.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la justicia.

Art. 188.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los establecimientos públicos, mientras permanezcan abiertos.

CAPITULO III

De las amenazas

Art. 189.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de dos a seis años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiera conseguido su propósito. De no conseguirlo se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 190.—Las amenazas de un mal que no constituye delito, serán castigadas con las penas inferiores en grado a las señaladas en el número 1.º del artículo anterior cuando la amenaza fuere condicional y la condición no constituyere una conducta debida.

Si embargo, si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada, actividades profesionales, relaciones familiares, estado social o situación económica, que no fueren públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o intereses, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si hubiere conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y de seis meses a dos años si no lo consiguiera.

Art. 191.—En todos los casos de este capítulo se podrá imponer, además de las penas correspondientes, la medida de caución de no ofender al amenazado o, en su defecto, la prohibición de residir en el lugar en que aquél habite, por tiempo que no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO IV

De las coacciones

Art. 192.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, mediata o inmediata, hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

CAPITULO V

De la omisión del deber de socorro

Art. 193.—El que no socorriere a una persona que se encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto de siete a catorce fines de semana o multa de tres a seis meses o ambas penas conjuntamente, según la gravedad del riesgo y el grado de insolidaridad revelado por el abandono.

En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Art. 194.—El que denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios cuando se derivase riesgo grave para la salud de las personas o se incumpliera el nivel mínimo establecido de funcionamiento de tales servicios, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente, en su mitad superior.

Art. 195.—El que, habiendo ocasionado un accidente, dejare de prestar ayuda a la víctima del mismo, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

Del descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar

Art. 196.—El que, para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento, se apoderare de sus papeles o cartas, o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha o grabación del sonido o de la imagen, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Se impondrán las penas superiores en grado si revelare a un tercero los secretos descubiertos.

El profesional que revelare los secretos de un cliente, de los que tuviere conocimiento por razón de su profesión u oficio, será castigado con la pena de suspensión de dicha profesión u oficio por tiempo de dos a cuatro años.

Art. 197.—El que, por razón del trabajo que presta a otra persona, supiere los secretos de ésta y los divulgare, será castigado con la pena de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses.

Art. 198.—El que, fuera de los casos permitidos por la ley, utilizando aparatos o artificios técnicos, escuchare o grabare las conversaciones privadas de otro, será castigado con las penas de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de seis a doce meses. Se impondrán las penas superiores en grado si divulgare lo escuchado o grabado.

Art. 199.—El que, faltando a las prescripciones legales sobre el uso de la informática, grabare datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar de terceros, o en perjuicio de los mismos manipulare la información legítima o ilegítimamente procesada, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses, siempre que el hecho no constituya delito más grave.

Se impondrán las penas superiores en grado si se divulgare la información obtenida.

TITULO III

Delitos contra la libertad sexual

CAPITULO I

De la violación y de los abusos deshonestos violentos

Art. 200.—Será castigado con la pena de prisión de seis a doce años, el que yaciere con una mujer usando fuerza o intimidación.

Art. 201.—Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años el que, no concurriendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, yaciere con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la mujer se hallare privada de sentido o abusando de su enajenación.

2.º Cuando fuera menor de doce años cumplidos.

Art. 202.—El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona, concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 203.—El que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la gravedad del abuso o las circunstancias del hecho y del ofendido.

CAPITULO II

Del estupro y demás abusos deshonestos

Art. 204.—El estupro de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño bastante para lograr su consentimiento, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 205.—El que yaciere con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho prevaliéndose de superioridad originada por cualquier relación, situación o condición de la ofendida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de catorce.

Art. 206.—El que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo alguna de las circunstancias de los artículos precedentes, será castigado con las penas en ellos establecidas para sus respectivos casos.

Art. 207.—El que cometiere cualquier otro abuso deshonesto con las personas y circunstancias señaladas en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO III

Del escándalo público

Art. 208.—El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores o mayores de edad, cuando en este último caso se produzca escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 209.—El que por cualquier medio publique, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores o mayores de edad, cuando en este último caso se ejecuten los actos con escándalo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Art. 210.—En todos los supuestos de este capítulo, cuando los actos se realizaren con abuso de profesión o utilizando locales o establecimientos abiertos al público, se podrá acordar, además, la pena de inhabilitación especial o la clausura de aquéllos.

En los casos en que se aprecie en el culpable una desviación patológica sexual, podrán aplicársele, en sustitución de la pena, las medidas previstas en el artículo 145.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores

Art. 211.—Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, el que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad.

Si el sujeto hubiere obrado en la creencia errónea y vencible de ser dicha persona mayor de edad se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 212.—Incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, el que, por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coercitivo, determine a una persona mayor de edad a satisfacer los deseos deshonestos de otra, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella contra su voluntad.

Si esa conducta se ejerciere sobre persona menor de edad, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior.

Art. 213.—A los autores de los delitos previstos en los artículos anteriores que vivieren en todo o en parte de la persona o personas cuya prostitución o corrupción exploten, favorecan o induzcan, les podrán ser aplicadas, además de las penas correspondientes, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 152 de este Código.

Art. 214.—Cuando los delitos previstos en este capítulo fueren cometidos utilizando un establecimiento o local, abiertos o no al público, el Tribunal decretará la clausura temporal o definitiva de los mismos, o la prohibición de continuar ejerciendo en ellos las actividades que encubran o favorezcan el ejercicio de la prostitución o corrupción ajenas.

Esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de este Código.

Art. 215.—La persona bajo cuya potestad o guarda estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste, o de su permanencia o asistencia a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, o no acuda a la autoridad para el mismo fin si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de arresto de seis a catorce fines de semana.

Art. 216.—Los delitos previstos en este capítulo serán igualmente castigados aunque se cometiesen en el extranjero, siempre que parte de la actividad del culpable se hubiere realizado en España o afectare a súbditos españoles.

La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos del presente capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, a efectos de aplicación de la reincidencia específica.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 217.—Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos y estupro, bastará denuncia de la persona agraviada o, siendo ésta incapaz, del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de quince años podrá denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar, y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportuno, en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio del ofensor con la persona ofendida.

El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad o incapaz quedará sometido a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 103.

Art. 218.—Los inculpadós por violación o estupro que fueren condenados, satisfarán la responsabilidad civil en los términos prevenidos en el artículo 113 de este Código. Si no fueren condenados pero de la sentencia se llegare a inferir su paternidad, el Tribunal mandará expedir testimonio bastante de la ejecutoria para que el ofendido o, en su caso, el representante legal, protector o guardador de hecho, o el Ministerio Fiscal puedan interponer las acciones previstas en el Código civil.

Art. 219.—Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, intervenga como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este

átulo, serán castigados con la mitad superior de la pena que les correspondan.

El Tribunal podrá imponer, además, la privación de la patria potestad, interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer al Consejo de familia.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán, además, condenados a inhabilitación especial.

TITULO IV

Delitos contra el honor

CAPITULO I

De la calumnia

Art. 220.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con prisión de seis meses a cuatro años.

Si no mediaren tales circunstancias, será castigada con arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Art. 221.—El acusado de calumnia quedará exento de pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Art. 222.—Si el acusado de calumnia reconociere ante la autoridad judicial la falsedad de las imputaciones y se retractare de las mismas, el Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas en el artículo 220. Si el acusado fuere un profesional de la información, el Tribunal dejará de imponer la pena de suspensión que establece el artículo 231. En todo caso el Juez ante quien se produjo el reconocimiento, ordenará que se entregue testimonio de la retractación al ofendido, si éste lo solicitare.

CAPITULO II

De las injurias

Art. 223.—Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 224.—Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La imputación de un defecto, vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias

del hecho o de las personas fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Art. 225.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con prisión de seis meses a un año o multa de ocho a doce meses.

No concurriendo dichas circunstancias, se castigarán con multa de seis a ocho meses.

Art. 226.—Las injurias leves, hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con multa de tres a seis meses.

Art. 227.—Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número primero del artículo 224.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 228.—Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 229.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 230.—El acusado de calumnia o injuria encubiertas o equívocas que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

A estos efectos se entenderá que constituye calumnia o injuria encubierta cualquier acusación, afirmación insidiosa o información maliciosamente incompleta que directa o indirectamente pueda afectar a la honra, crédito, estimación social o imagen pública de otra persona.

Art. 231.—Cuando los hechos previstos en este título fueren cometidos a través de alguno de los medios mencionados en el artículo 34 de este Código y resultaren responsables de los mismos profesionales de la información, se impondrá a éstos, además de la señalada para el delito de que se trate, la pena de suspensión de profesión u oficio de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y el daño causado. Si estos últimos fueren de extrema gravedad, el Tribunal acordará igualmente, a tenor del número 18 del artículo 135,

la suspensión del órgano informativo en que la calumnia o injuria se hubieren propagado por tiempo no superior a dos meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será de dos meses a dos años.

Art. 232.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidario la empresa propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria.

Art. 233.—Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que las ofensas trascendieren a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 234.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Para la persecución de los delitos de calumnia e injuria hechos por escrito y con publicidad bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación previo. Fuera de estos casos, nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública. Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo V del título XII de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando el perdón de la parte ofendida.

Art. 235.—Para los efectos del artículo precedente se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO V

Delitos contra el patrimonio

CAPITULO I

De los hurtos

Art. 236.—Cometen hurto los que con ánimo de lucro toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

El hurto se penará como delito cuando la cuantía de lo sustraído exceda de 15.000 pesetas o, aun sin rebasar esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo, o por dos o más faltas de igual clase.

Art. 237.—Los reos de hurto serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, teniendo en cuenta para su fijación el

valor de la cosa hurtada, el quebranto económico ocasionado al perjudicado y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Si la cuantía de lo sustraído no excediere en mucho de 15.000 pesetas o el carácter delictivo del hurto viniere dado por las condenas anteriores del reo, el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 238.—Las penas previstas en el artículo anterior nunca podrán ser inferiores a prisión de un año o arresto de dieciocho fines de semana, en los respectivos casos:

1.º Cuando para sustraer la cosa se emplee cualquier género de fuerza no constitutiva de delito de robo.

2.º Cuando se trate de cosas destinadas al culto, al servicio público o que pertenezcan a entidades benéficas.

Art. 239.—El hurto se castigará con la pena de prisión de tres a seis años:

1.º Cuando recaiga sobre cosas declaradas de valor histórico o artístico.

2.º Cuando la sustracción revistiere especial gravedad, atendido el considerable valor de los efectos sustraídos.

Art. 240.—Será castigado, como reo de hurto impropio, con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que exceda de 15.000 pesetas.

El Tribunal podrá imponer la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando estime grave el perjuicio causado.

CAPITULO II

De los robos

Art. 241.—Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 242.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, cuando con motivo u ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

Quando en la muerte concurrieren dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

La conspiración, proposición o provocación para cometer este delito será castigada con la pena de prisión de tres a siete años.

2.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, cuando el robo fuere acompañado de violación, mutilación y demás lesiones previstas en los artículos 168 y 169.

3.º Con la pena de prisión de cinco a nueve años, cuando con motivo u ocasión del robo se causare homicidio culposo o lesión grave, se infieran torturas o sevicias manifiestamente innecesarias para su ejecución o cuando durante el robo se tomaren rehenes para facilitar su ejecución o la fuga del culpable.

4.º Con la pena de prisión de dos a cinco años en los demás casos.

Si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 239 se impondrá la pena superior en grado.

Cuando se produjeren dos o más resultados de los previstos en este artículo, calificará el robo uno de ellos, castigándose los restantes con la pena correspondiente al delito de que sean constitutivos.

Art. 243.—El asalto con armas perpetrado por dos o más personas será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años, salvo que correspondiere otra más grave, en cuyo caso se impondrá ésta en su mitad superior.

Art. 244.—La tentativa de robo en los supuestos previstos en el artículo 242 será castigada con la pena del robo consumado.

Art. 245.—Son reos de delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho utilizando escalamiento, rompimiento, fractura o llaves falsas para acceder al lugar en que la cosa se encuentre, o bien, penetrando por otro medio, fracturen armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o violenten sus cerraduras para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

El robo con fuerza en las cosas se castigará con pena de prisión de dos a cinco años, teniendo en cuenta la gravedad de la fuerza empleada, la cuantía de lo sustraído y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Se impondrá la pena inferior en grado, si el valor de lo robado no excediere de 15.000 pesetas o rebasare en poco esa cantidad, y la pena superior en grado, cuando el robo revistiere especial gravedad, atendida la capacidad económica de la víctima o el considerable valor de los efectos sustraídos, o cuando recaiga sobre cosas declaradas de interés histórico o artístico.

Art. 246.—Son circunstancias agravantes en los delitos de robo:

1.º Cometerlos en casa habitada, edificio o local abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias.

2.º Perpetrarlos asaltando tren, buque, aeronave o automóvil.

3.º Ejecutarlos portando armas.

4.º Utilizar vehículo de motor para cometer el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Art. 247.—Se considera casa habitada todo albergue que constituya la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio abierto al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados

y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

Art. 248.—El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos con el fin de destinarlos a ejecutar el delito de robo será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

En igual pena incurrirán los que fabricaren o traficaren con dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 249.—Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO III

De la utilización indebida de vehiculos

Art. 250.—El que usare automóvil o ciclomotor ajenos sin la debida autorización y sin ánimo de haberlos como propios, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, si lo restituyere en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser superior a la que correspondería si se apropiase definitivamente el vehículo.

Se impondrá la pena superior en grado o la misma pena y la de multa de seis a doce meses, cuando el hecho causare graves trastornos al propietario o el agente hubiere empleado fuerza para cometerlo, o cuando el vehículo se utilizare como medio para cometer otro delito.

De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho con las penas establecidas en los artículos 237 y 261 o con las del artículo 245, respectivamente.

Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

CAPITULO IV

De la extorsión

Art. 251.—El que, para obtener un lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con las mismas penas señaladas para cada caso en el artículo 242.

Se podrá aplicar como complemento de la pena la medida de inter-

namiento prevista en el número 5.º del artículo 135 a los que hagan de la comisión de este delito su medio de vida.

CAPITULO V

De la usurpación

Art. 252.—Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa de seis a veinticuatro meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

Art. 253.—El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público, será castigado con multa de tres a veinticuatro meses, teniendo en cuenta el lucro propuesto o el perjuicio causado.

Art. 254.—El que represare o distrajere el curso de las aguas públicas o privadas en provecho propio o de un tercero, será castigado con multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 15.000 pesetas. En caso de que ésta sea considerablemente superior, se castigará el hecho con las penas señaladas al delito de hurto.

CAPITULO VI

De las defraudaciones

Sección 1.ª De las estafas y otros fraudes.

Art. 255.—Cometen estafa los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

La estafa se penará como delito cuando la cuantía de lo defraudado exceda de 15.000 pesetas o, aun sin exceder de esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo, o por dos o más faltas de igual clase.

Art. 256.—Los reos de estafa serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, teniendo en cuenta para su fijación el importe de lo defraudado, el quebranto económico ocasionado al perjudicado, las relaciones de éste con el defraudador y cuantas otras circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere en mucho de 15.000 pesetas o el carácter delictivo de la estafa viniere dado por las condenas anteriores del reo, el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 257.—Se castigará la defraudación con las penas del artículo anterior y la de multa de seis a doce meses o de tres a seis meses, en sus respectivos casos:

1.º Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Cuando se ejecute simulando pleito o empleando otro fraude procesal de análoga entidad.

3.º Cuando se perpetre abusando de firma de otro en blanco, haciendo suscribir a otro con engaño algún documento, o sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento de cualquier clase.

Si los hechos previstos en el párrafo anterior fueren constitutivos de falsedad, se castigarán con la pena señalada a ésta cuando sea más grave.

4.º Cuando para cometerla se destruya, dañe u oculte cosa propia, se agraven las lesiones sufridas o se cause autolesión, defraudando con ello al asegurador o a un tercero.

Art. 258.—Las defraudaciones previstas en los artículos anteriores se castigarán con la pena de prisión de tres a seis años:

1.º Cuando recaigan sobre cosas declaradas de valor histórico o artístico.

2.º Cuando la defraudación revistiere especial gravedad, atendido el considerable importe del perjuicio.

Art. 259.—Serán castigados (*sic*) con penas de prisión de uno a cinco años:

1.º Quien atribuyéndose capacidad de disposición de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o arrendare, en perjuicio del adquirente o de un tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o que, habiéndola enajenado como libre, la gravare antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste o de un tercero.

En ambos supuestos, si el perjuicio causado no alcanzare la cifra de 15.000 pesetas, o excediere en poco de esa suma, el Tribunal podrá imponer la pena de multa de tres a doce meses.

Art. 260.—Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte, serán castigados con multa de seis a doce meses.

A los habituales de este delito, se les podrá aplicar, además, las medidas de seguridad previstas para los habituales o profesionales en los artículos 150 y 152 de este Código.

Sección 2.ª De la apropiación indebida.

Art. 261.—Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 256, y en su caso con las del 258, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por

otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 15.000 pesetas o, aun sin rebasar esa cantidad, el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito contra el patrimonio de carácter lucrativo o por dos o más faltas de igual clase.

Aquellas penas se impondrán en su mitad superior en el caso de depósito miserable o necesario, y en su mitad inferior si el culpable restituyere lo apropiado dentro de los diez días siguientes al de la iniciación del procedimiento.

Art. 262.—Serán castigados con pena de multa de tres a seis meses los que con ánimo de lucro se apropiaren de cosa perdida sabiendo que es de ajena pertenencia, o de tesoro oculto en la parte que exceda de lo que le corresponda legalmente, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado sea superior a 15.000 pesetas. Si éste fuere de elevada cuantía o se tratare de cosas declaradas de valor histórico o artístico, la pena será de prisión de uno a tres años.

Sección 3.^a De la defraudación de fluidos eléctricos (*sic*) y otras análogas.

Art. 263.—Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses, según sea el importe del perjuicio causado, el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Instalando mecanismos para utilizarla.
- 2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.
- 3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 264.—Será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o de otros servicios a satisfacer por tarifa.

Art. 265.—Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

Art. 266.—Si las defraudaciones descritas en los tres artículos anteriores se realizaren empleando medios clandestinos distintos a los expresados, se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

CAPITULO VII

Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación

Art. 267.—El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito, sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, les ayudare a aprovecharse de los efectos del

mismo o recibiere, adquiriere u ocultare tales efectos, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, atendida la entidad de la ayuda prestada o del lucro obtenido.

Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien recibiere o adquiriere los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizare utilizando un establecimiento o local mercantil o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos, los Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

Art. 268.—En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo de la que la Ley señale al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Art. 269.—El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrán ambas penas conjuntamente, y, si realizare los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal del mismo.

Art. 270.—Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos aprovechados fuere irresponsable o estuviere exento de pena.

CAPITULO VIII

De la usura y casas de préstamos sobre prendas

Art. 271.—Será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, el que se dedicare a préstamos usurarios.

El Tribunal podrá imponer, además de la pena, las medidas de seguridad previstas en el artículo 152.

Art. 272.—Será castigado con cualquiera de las penas previstas en el párrafo primero del artículo anterior, o con ambas, a elección del Tribunal, y según la gravedad del hecho, el que encubriere con otra forma o estipulación contractual la realidad del préstamo o intereses usurarios. En su caso se podrán aplicar las medidas señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 273.—Se aplicarán conjuntamente las penas anteriores en su mitad superior al que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 274.—Será castigado con multa de tres a doce meses el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entre renglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los Reglamentos.

Art. 275.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con la multa de tres a seis meses.

CAPITULO IX

De los daños

Art. 276.—Son reos de daños y están sujetos a las penas de este Capítulo los que en propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en otro Título de este Código, en cuantía superior a 15.000 pesetas.

Art. 277.—Los reos de delito de daños serán castigados con pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o con multa de tres a veinticuatro meses, atendida la cuantía del daño, el móvil del culpable, la condición económica de la víctima y cuantas circunstancias sirvan para individualizar la infracción.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Art. 278.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses los que causaren daños que por su cuantía revistan especial gravedad, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que se realizaren con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.^a Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado, o destruyendo por incendio masas forestales o grandes plantaciones arbóreas.

3.^a Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.^a Actuando en banda.

5.^a En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga, o en cosas declaradas de valor histórico o artístico.

6.^a En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.^a Arruinando al perjudicado.

Se impondrá la pena inferior en grado si el daño no revistiere especial gravedad.

Art. 279.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere superior a 15.000 pesetas se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Si el valor fuere igual o inferior a 15.000 pesetas, o no sea estimable, se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

Art. 280.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les impondrá la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses, teniendo en cuenta la cuantía del daño.

Art. 281.—El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social, o de cualquier otro modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la Economía nacional, será castigado con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o multa de seis a veinticuatro meses, fijada en atención al valor de la cosa o del daño producido.

Art. 282.—Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 15.000 pesetas serán castigados con multa de tres a seis meses, atendida la importancia de los mismos. Estos daños sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 283.—En todos los delitos de carácter lucrativo previstos en este Título, si el objeto de los mismos fuere un vehículo de motor, se impondrá, además de la pena correspondiente, la de privación del derecho de conducir vehículos de tal clase por tiempo de seis meses a seis años.

Art. 284.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges, ascendientes o afines en la misma línea que vivieren juntos, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren.

Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

TITULO VI**Delitos contra la familia****CAPITULO I***De los matrimonios ilegales*

Art. 285.—El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de no hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Art. 286.—El que con ánimo de perjudicar al otro cónyuge contrajere matrimonio inválido será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Si el matrimonio fuese posteriormente convalidado, el culpable quedará relevado de la pena.

Art. 287.—El Juez que autorizare matrimonio en el que concurriese un impedimento o causa de nulidad conocidos o denunciados en el expediente, será castigado con la pena de suspensión de dos a seis años.

Si el matrimonio estuviese prohibido por la Ley, sin que ello sea causa de nulidad, la pena será de suspensión de seis meses a un año.

Si el autorizante fuere un eclesiástico, las penas serán, respectivamente, de multa de doce a veinticuatro meses y de seis a doce meses.

CAPITULO II*De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad*

Art. 288.—La suposición de un parto, con ánimo de perjudicar al recién nacido o a un tercero, y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá al que ocultare o expusiere un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 289.—El que, fuera de los supuestos del artículo anterior, se atribuyere falsamente la paternidad de un niño con ánimo de perjudicar a éste o a un tercero, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 290.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de suspensión especial de uno a cuatro años.

CAPITULO III

*De los delitos contra los derechos y deberes familiares**Sección 1.^a Del incesto.*

Art. 291.—El que cometiere incesto yaciendo con descendiente, ascendiente, hermano o hermana, será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años cuando por la publicidad del hecho derivase escándalo.

En igual pena incurrirá el que cometiere incesto con un pariente de los expresados en el párrafo anterior, menor de dieciocho años, prevaleándose de su ascendencia o autoridad familiar.

Sección 2.^a De la sustracción de menores.

Art. 292.—La sustracción de un menor de edad o incapaz, será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años. Si se tratase de un menor de siete años, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 293.—El que, teniendo a su cargo la custodia, crianza o educación de un menor o incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores cuando fuese requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Art. 294.—El que indujere a un incapaz o menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonase el domicilio familiar o el lugar en que resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores de hecho, será castigado con las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a seis meses.

Si la inducción se ejerciere sobre un menor de siete años, se considerará el hecho como una sustracción (*sic*).

Art. 295.—Cuando el responsable de cualquiera de los delitos previstos en esta Sección restituya al menor o incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar seguro y conocido, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo, ni puesto en peligro su moralidad, salud o vida, el hecho será castigado con la pena inferior en grado a la señalada al delito de que se trate.

Art. 296.—Cuando el responsable de cualquiera de los delitos previstos en esta Sección no diere razón, pudiendo hacerlo, del paradero del incapaz o menor de que se trate, será castigado con la pena superior en grado a la señalada al delito correspondiente.

Sección 3.^a Del abandono de familia y de niños.

Art. 297.—El que, teniendo obligación de hacerlo, dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge necesitados, será castigado con la pena de arresto de diez a veinte fines de semana o multa de cuatro a ocho meses.

En todo caso, el Tribunal podrá imponer al reo la privación del derecho de patria potestad o del ejercicio de la tutela.

Art. 298.—Los delitos previstos en el artículo anterior sólo se perseguirán previa denuncia del agraviado, o del Ministerio Fiscal si se tratase de menores o incapacitados.

El perdón del ofendido mayor de edad o, en su caso de su representante legal, previa aprobación del Tribunal en el último supuesto, extinguirá la acción penal o la pena.

Art. 299.—El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores de hecho, se impondrán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en cada uno de los supuestos precedentes, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la salud o vida del menor, sin perjuicio de castigar como corresponda al daño que, en su caso, haya sobrevenido.

Art. 300.—El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un tercero o a un establecimiento público, sin la anuencia de quien se lo hubiese confiado o de la Autoridad en su defecto, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, un arresto de seis a doce fines de semana.

TITULO VII

Delitos contra la seguridad colectiva

CAPITULO I

De los incendios y otros estragos

Art. 301.—Serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años:

1.º Los que incendiaren o volaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotécnica militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren o volaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

3.º Los que incendiaren o provocaren explosiones en teatro, iglesia u otro edificio destinado a reuniones públicas, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

4.º Los que incendiaren o provocaren explosiones en un tren de viajeros u otro transporte colectivo en marcha, aeronave en vuelo o buque fuera de puerto.

5.º Los que incendiaren un establecimiento penitenciario con ocasión de motín, algarada o alteración colectiva del orden.

Art. 302.—Serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años los que incendiaren o volaren edificio, alquería, choza, albergue, vehículo o cualquier medio de transporte, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

Art. 303.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º A los que incendiaren o volaren un edificio público en horas en que no hubiese concurrencia alguna.

2.º A los que incendiaren o volaren una casa habitada o cualquier edificio al que habitualmente acudan personas, ignorando si había o no gente dentro.

Art. 304.—Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Los que incendiaren o volaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión.

2.º Los que incendiaren o volaren un tren o cualquier otro transporte colectivo de mercancías.

Art. 305.—El incendio de cualquier otra cosa distinta de las comprendidas en los artículos anteriores será castigado como infracción de daños, imponiéndose la pena correspondiente al daño causado en su mitad superior.

Art. 306.—El incendio de mieses, pastos, bosques, montes o plantíos, con riesgo de propagación a sitios habitados o lugares en los que habitualmente se reúnan varias personas, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

Art. 307.—En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados, mieses, pastos, montes o plantíos en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el hecho se castigará como infracción de daños, imponiendo la pena que corresponda a la clase del daño causado en su mitad superior.

Art. 308.—Los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los trenes en marcha, voladura de puente, destrozo de calzada pública, preturbación grave de los medios de comunicación telefónicos, telegráficos o transmisiones de ondas y, en general, por cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados, incurrirá en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos necesariamente comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas.

Si el autor actuare desconociendo si podría existir peligro para la vida o integridad de las personas y ese peligro se hubiera efectivamente dado, se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años y de tres a seis años si tal peligro no hubiese existido.

Si el estrago fuere causado en condiciones expresamente destinadas a excluir todo riesgo para la vida o integridad de las personas, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Art. 309.—El que por imprudencia provocare alguno de los incendios o estragos penados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si hubiere resultado la muerte de una o más personas, de seis meses a dos años cuando se produzcan lesiones graves, y de arresto de doce a veinticuatro fines de semana si resultare cualquier otro daño.

Art. 310.—El culpable de incendios o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 311.—El que incendiare o volare bienes propios, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si existiere peligro de propagación o destrucción de edificios o bienes ajenos.

CAPITULO II

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y traslados de restos cadavéricos

Art. 312.—El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo gravemente lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos, incurrirá en la pena de arresto de diez a veinte fines de semana.

Art. 313.—El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción grave de lo dispuesto en las disposiciones sanitarias, incurrirá en la pena de arresto de seis a catorce fines de semana.

CAPITULO III

De los delitos contra la salud pública

Art. 314.—El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud, productos químicos que puedan causar estragos, o sustancias abortivas o anticonceptivas, para expenderlos, los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

Art. 315.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias a que se refiere el artículo anterior, las despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 316.—Los que despacharen medicamentos deteriorados, caducados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con la pena

de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su mitad superior a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 317.—Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias, serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 318.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años:

1.º El que alterare la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

2.º El que alterare, después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado de su eficacia curativa.

3.º El que, con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera, imitare o simulare sustancias medicinales, dándoles apariencias de verdaderas.

4.º El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tuviere en depósito, anunciare, ofreciere, exhibiere, vendiere, facilitare o utilizare en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas inmediatas superiores en grado a las antes señaladas, pudiendo, además, decretar la clausura temporal, por tiempo de uno a cinco años, o la definitiva de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Art. 319.—El que fabricare o vendiere bebidas o comestibles destinados al consumo público, nocivos para la salud, o traficare con géneros corrompidos, o elaborare o comerciare con objetos cuyo uso sea perjudicial para la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de seis a doce meses.

La misma pena se impondrá al que ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados para comerciar con ellos.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán inutilizados.

Art. 320.—El que adulterare con aditivos susceptibles de causar daño a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el culpable fuera el propietario o el director de producción de una fábrica o industria de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 321.—En el caso de los dos artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento o local por tiempo

de hasta dos años. En los supuestos de reincidencia podrá decretarse el cierre definitivo.

Art. 322.—Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Art. 323.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años los que, en la explotación de una industria o en el ejercicio de otra actividad y con infracción de las normas reglamentarias, provoquen emanaciones en la atmósfera, o viertan en los ríos, aguas interiores o territoriales sustancias que puedan perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. Si la industria funcionare clandestinamente o sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, se impondrán las penas superiores en grado.

Si los actos anteriormente previstos fueren realizados en las inmediaciones de poblaciones o afectaren a las aguas destinadas al consumo público, se impondrá, además, la multa de doce a veinticuatro meses, pudiendo el Tribunal elevar en un grado las señaladas en el párrafo precedente, elevación que será preceptiva si por la gravedad del daño éste alcanzare caracteres catastróficos.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Art. 324.—Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquella sea manifiestamente contraria a lo preceptuado en las leyes o reglamentos en vigor, los funcionarios facultativos que dolosamente hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquellas normas, serán castigados con las mismas penas de prisión y multas, y además con la inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de ocho a doce años.

Art. 325.—Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad del riesgo causado, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos, clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito.

Art. 326.—Los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeren con este último fin, serán castigados con la pena de prisión de tres a seis años y multa de doce

a veinticuatro meses, si se tratara de sustancias que causen grave daño a la salud, y de arresto de ocho a catorce fines de semana o multa de seis a doce meses en otro caso.

Se impondrán las penas anteriores en su mitad superior cuando la droga o estupefaciente se difunda entre menores de dieciocho años.

Si los actos anteriores fueron realizados por facultativos, o éste (*sic*), con abuso de su profesión, prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Los Tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y la cantidad de droga poseída para traficar, podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviere como finalidad difundir las drogas tóxicas o estupefacientes, se le impondrá la pena superior en grado.

Cuando los hechos se ejecutaren en establecimiento público, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y la participación o tolerancia del propietario, podrán decretar la medida de clausura del establecimiento por tiempo de seis meses a dos años. La clausura podrá tener carácter definitivo si el establecimiento guardare relación con una organización que tuviere como fin la explotación y difusión del uso de drogas o estupefacientes.

Las condenas de Tribunales extranjeros impuestas por delitos castigados en este artículo surtirán los mismos efectos que las de los Tribunales españoles a los fines de apreciar en el reo la reincidencia específica o la habitualidad y profesionalidad.

CAPITULO IV

De los delitos contra la seguridad del tráfico

Art. 327.—Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses y privación del derecho a conducir vehículos de motor por tiempo de tres meses a tres años:

1.º El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que le impidan hacerlo con la necesaria seguridad.

2.º El que condujere un vehículo de motor con grave infracción de las reglas de tráfico, creando un peligro para la vida, la integridad o bienes ajenos.

Art. 328.—Será castigado con las penas de arresto de seis a catorce fines de semana o multa de tres a seis meses el que originare un grave riesgo para la circulación rodada o ferroviaria de alguna de las siguientes formas:

1.ª Alterando o destruyendo las señalizaciones indicadoras de peligro, de forma que no puedan apercibirse de éstas los conductores.

2.^a Colocando obstáculos imprevisibles en la vía o derramando sustancias deslizantes o inflamables.

3.^a No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya sido alterada por actos propios del culpable, o éste tuviere por razón de su cargo u oficio obligación de hacerlo.

Art. 329.—Serán castigados con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses los que ordenaren, autorizaren o realizaren el transporte por vías públicas de materiales inflamables, explosivos o tóxicos, incumpliendo cualquiera de las normas establecidas para la seguridad de tales transportes, o lo hicieren por vías que por el tráfico, trazado o dificultad representen un mayor riesgo de accidente, sin haber obtenido una autorización expresa para ello, o incumpliendo las prescripciones de tal autorización.

TITULO VIII

Delitos contra el orden socio-económico

CAPITULO I

De la insolvencia punible

Art. 330.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años, según fuere la cuantía del perjuicio propuesto, número de acreedores afectados y condición económica de los mismos, si fuere comerciante y con la de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de ocho a veinticuatro meses si no lo fuese.

Art. 331.—El que fuere declarado en quiebra o concurso de acreedores con arreglo a la ley será castigado con la pena de prisión de uno a seis años, cuando la crisis económica haya sido intencionadamente causada por el deudor o persona que obre en su nombre, y con las penas de prisión de seis meses a tres años o multa de ocho a veinticuatro meses cuando se haya debido a falta de diligencia grave de los mismos en la administración del patrimonio.

En ambos supuestos se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número, condición económica y, en su caso, el quebranto que la crisis acarree a la economía nacional.

En todo caso, los delitos singulares cometidos por el deudor, o persona que haya actuado en su nombre, en la administración del negocio o patrimonio, podrán perseguirse sin esperar a la calificación de la quiebra o concurso y con independencia de las penas que puedan imponerse por éstos. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

Art. 332.—El que consiguiera la declaración de suspensión de pagos con el fin de agravar la situación de insolvencia y el final perjuicio de los acreedores, será castigado con pena de prisión de uno a seis años.

Art. 333.—El declarado en suspensión de pagos que por causa a él imputable incumpliere el convenio con sus acreedores u otra especie de concordato preventivo de la insolvencia definitiva, será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a veinticuatro meses, según fuere la cuantía del perjuicio producido por el incumplimiento.

CAPITULO II

De las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores

Sección 1.^a De los delitos relativos a la propiedad industrial.

Art. 334.—El que usurpare un derecho de propiedad industrial será castigado con las penas de uno a tres años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses.

Hay usurpación cuando se reproduce, con fines industriales y de lucro, el objeto de una patente inscrita, aun cuando se introduzca alguna mejora o perfeccionamiento. La reproducción de un modelo de utilidad o industrial, dibujos industriales, marca, nombre comercial, rótulo de establecimiento y título de película cinematográfica ajenos, también constituye usurpación siempre que estén debidamente registrados. Faltando la inscripción, los hechos serán punibles si constituyen competencia desleal u otro delito.

Art. 335.—El que imitare un objeto de propiedad industrial será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses.

Hay imitación cuando se usa una marca, modelo o dibujo industrial, nombre comercial, rótulo de establecimiento o título de película cinematográfica, en términos que puedan inducir a error confundiéndolos con los verdaderos y legítimos debidamente registrados. Faltando la inscripción, el hecho será punible si constituye competencia desleal, salvo en todo caso lo dispuesto sobre falsificación de marcas no registradas.

Art. 336.—No se procederá por los delitos de usurpación e imitación de derechos u objetos de propiedad industrial si no es en virtud de denuncia del ofendido.

Art. 337.—El que falsificare indicaciones de procedencia o denominaciones de origen legalmente protegidas será castigado con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de tres a seis meses.

Existe falsa indicación de procedencia o denominaciones de origen cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, ela-

boración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Art. 338.—El que falsificare sellos, marcas no registradas, billetes o contraseñas que usen las empresas, establecimientos industriales o de comercio, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de tres a seis meses.

La falsificación de los títulos o certificados del Registro de la Propiedad Industrial se entenderá como falsificación de documentos públicos.

Art. 339.—Serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses:

1.º Los que usaren la expresión «registrado» u otra análoga, sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad industrial.

2.º Los que, siendo propietarios legítimos de una marca o habiendo obtenido recompensas industriales, las aplicaren a productos distintos de aquéllos para los que fueron otorgados.

3.º Los que expendieren objetos de comercio, sustituyendo el nombre de su fabricante o la marca. En este caso la pena se impondrá en su mitad superior.

4.º Los que, en perjuicio de otro, expendieren los mismos objetos eliminando el nombre de su fabricante o la marca.

Art. 340.—En todos los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitare el perjudicado, el Tribunal podrá autorizar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo.

En caso de reincidencia se impondrá, además, al agente o a la persona por él representada, la pérdida de los derechos derivados del registro (*sic*) un período de dos a cinco años o la prohibición de obtenerlos por el mismo tiempo, o en su caso la clausura temporal de la empresa hasta dos años.

Art. 341.—Será castigado, como reo de competencia desleal, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, el que indebidamente se aprovechare de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro o, en general, ejecutare cualquier actividad que pueda producir el descrédito injustificado de los productos o servicios ajenos.

No se castigarán como competencia desleal los hechos comprendidos en los artículos anteriores, ni aquéllos que constituyeron (*sic*) otro delito sancionado con pena mayor.

Sección 2.^a Del delito publicitario.

Art. 342.—El que intencionadamente hiciere en la actividad publicitaria falsas alegaciones sobre la naturaleza, composición, origen o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será castigado con la pena de multa de tres a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se tratare de publicidad de sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad.

Si el perjudicado o el Ministerio Fiscal lo solicitare, el Tribunal decretará la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, asimismo, podrá autorizar la reproducción total o parcial de la misma en cualquier otro medio informativo.

Sección 3.^a De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia.

Art. 343.—Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o los que se concertaren entre ellos con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. Si se tratare de una subasta oficial, se impondrá, además, al agente o empresa por él representada, la suspensión del derecho a contratar con la Administración Pública por un período de tres a cinco años.

Art. 344.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y de multa de seis a veinticuatro meses los que difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, abusando de una situación de necesidad, omitiendo datos o información que debieran proporcionarse, usando de cualquier otro medio malicioso intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que fueran objeto de contratación.

La pena se aplicará, aun cuando el delito se hubiere cometido en el extranjero, si tuviera como objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas.

Art. 345.—Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior en su mitad superior:

1. Cuando la conducta recayere sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad, o medios de pago o instrumentos de giro o crédito internacionales, aunque el precio o cambio hubiere sido fijado por los organismos administrativos competentes.

2. Cuando el delito fuere perpetrado con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública. En este caso se impondrá, además, al agente o a la persona o empresa por él representada, la supresión de créditos, subvenciones, beneficios fiscales o cualquier otro apoyo oficial, económico o financiero, o la prohibición de obtenerlo durante un período de tres a cinco años.

Art. 346.—Los que se prevalieren de su posición de dominio en el mercado, para impedir o limitar considerablemente la competencia, serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Para la determinación de la pena atenderán los Tribunales al peligro que la conducta revistiere para la economía nacional e intereses de los consumidores o competidores, pudiendo en los casos más graves imponer a los agentes o a las empresas concertadas las medidas de prohibición de realizar las actividades comerciales de que se trate, por tiempo que no exceda de cinco años.

Sección 4.^a De otros delitos relativos a la regulación de mercados..

Art. 347.—El que detrajere injustificadamente del mercado materias primas o productos de primera necesidad será castigado, cuando origine intencionadamente una situación de desabastecimiento en un sector de aquél, con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 348.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a seis meses los comerciantes que ofrecieren productos cuya sustancia, cantidad o calidad sean de valor inferior a la expresamente manifestada al público, salvo que el hecho constituyere delito más grave, en cuyo caso se impondrá la pena señalada a éste. Dichas penas se impondrán en su mitad superior si se tratase de productos envasados o etiquetados, incumpliendo las condiciones fijadas en el envase o etiqueta.

Art. 349.—El que impusiere cláusulas abusivas en la contratación de productos o servicios, prevaliéndose de una posición de dominio en el mercado, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Para la determinación de la pena atenderán los Tribunales al número de consumidores o usuarios afectados y al daño producido.

En caso de reincidencia se decretará, además, la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales con expresa autorización para ser reproducida, total o parcialmente, en los demás medios de información.

La habitualidad en esta conducta podrá dar lugar a la aplicación de la medida de prohibición de otorgar nuevos contratos durante un plazo de hasta tres años.

Sección 5.^a De la utilización y del descubrimiento de secretos industriales.

Art. 350.—El que para descubrir los secretos de una empresa se apodera de documentos u objetos, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 196, será castigado con la pena de prisión de seis a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto descubierto fuere revelado para favorecer intereses extranjeros se impondrá la pena en su mitad superior.

Art. 351.—El directivo, administrador o dependiente que revelare los secretos de la empresa cuya reserva tenga encomendada, poniendo en peligro la capacidad competitiva de ésta, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el secreto fuere revelado para favorecer intereses extranjeros.

Con las mismas penas en su mitad inferior se castigará la simple utilización, en provecho propio, del secreto a que se refiere el párrafo anterior.

La utilización o descubrimiento producido después de extinguida la relación con la empresa sólo será castigado si constituyere delito de competencia desleal.

No se procederá por los delitos a que se refiere este artículo si no es en virtud de denuncia de la persona ofendida.

CAPITULO III

De las infracciones de los derechos de autor

Art. 352.—El que infringiere intencionadamente los derechos de autor legalmente reconocidos será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la infracción.

CAPITULO IV

De las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito

Sección 1.^a De la letra de cambio vacía.

Art. 353.—Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, o multa de tres a doce meses, el que gire o negocie letra de cambio que no responda a una operación real, ocultando tal condición al tomador o endosatarios de la cambial, salvo que aquella ficción fuese deducible de la propia letra o de sus circunstancias, o que el librado hubiese firmado el acepto.

El culpable quedará exento de pena si la letra fuere pagada voluntariamente llegado el día del vencimiento o en vía de regreso.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho constituyere delito de estafa.

Sección 2.^a Del cheque en descubierto.

Art. 354.—El que librate cheque o talón de cuenta corriente a sabiendas de que a su presentación en el plazo legal no habrá en poder del librado disponibilidad de fondos bastante, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

A efectos de computar el plazo legal se tendrá por hecha la presentación al cobro con el ingreso del cheque o talón en cuenta corriente para su compensación bancaria.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo librado un cheque o talón con provisión, retirare ésta con la intención de impedir el pago. El bloqueo de la provisión sin causa justificada y con igual finalidad será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

El tomador del efecto que lo transmitiere a otro con cualquier finalidad, a sabiendas de su falta de cobertura, será castigado con la pena señalada en el párrafo primero de este precepto.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentos de responsabilidad penal el librador o tomador que, en sus respectivos casos, hiciere efectivo el cheque o talón en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de ser requerido fehacientemente para ello.

La responsabilidad civil derivada del presente delito alcanzará, en todo caso, al reembolso de la cantidad que el cheque importare, cuando la entrega del mismo obedeciere a una contraprestación o desembolso del tomador.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho constituyere delito de estafa.

Art. 355.—El que librare cheque o talón sobre cuenta imaginaria o ajena, o el que a sabiendas lo negociare, incurrirá en las penas previstas en el párrafo primero del artículo anterior, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

CAPITULO V

De los delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales

Art. 356.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

1. Los que, mediante violencia, amenaza o engaño, abusando de una situación de necesidad o usando cualquier otra maquinación, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o negociaciones colectivas, o mantengan las por otros impuestas.

2. Los que, por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa o por medio de cualquier otro artificio, supriman o restrinjan los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones laborales reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales o negociaciones colectivas.

3. Los que trafiquen de manera ilegal con la mano de obra o recluten personas ofreciendo condiciones engañosas o falsa colocación o empleo.

4. Los que hagan ineficaces los derechos de los trabajadores prevaliéndose de la crisis de la empresa o provocando fraudulentamente aquélla, sin perjuicio de castigar, en su caso, la insolvencia punible.

Art. 357.—El que, simulando contrato o colocación o usando de otro engaño semejante, determine o favorezca la emigración de alguna persona a otro país, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 358.—Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores fueren realizados a través de personas jurídicas se impondrá la pena

señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieren cometido y a los que, conociendo y siéndoles exigible, no hubieren adoptado medidas para remediarlos.

Art. 359.—El empresario que, habiendo efectuado el descuento de la parte de cuotas de Seguridad Social que corresponden a la aportación de los trabajadores, no las ingresare dentro del plazo establecido, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, teniendo en cuenta para su fijación el importe de las mencionadas cuotas.

Art. 360.—El que defraudare a la Seguridad Social eludiendo el pago total o parcial de las cotizaciones debidas a aquélla en cuantía igual o superior a dos millones de pesetas en los doce meses inmediatamente anteriores, será castigado con las penas señaladas en el artículo precedente.

Art. 361.—El que fraudulentamente obtenga prestaciones de desempleo u otras de la Seguridad Social, indebidas o superiores a las que le correspondan, o prolongue maliciosamente el disfrute de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, teniendo en cuenta para su fijación el importe de lo defraudado, siempre que exceda de quince mil pesetas.

Art. 362.—El que maliciosamente empleare a trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo con incumplimiento de las obligaciones legales que garanticen la incompatibilidad de dicha prestación con el trabajo, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

De los delitos financieros

Art. 363.—Los que se valieren de una sociedad mercantil para disimular, en perjuicio de otro, la verdadera actividad comercial a que se dedicaren o para eludir el cumplimiento de sus débitos personales, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 365.—Los que, con propósito de revalorizar o depreciar las acciones o participaciones sociales, captar nuevas aportaciones de capital, conseguir créditos o consolidar los ya obtenidos, publicaren datos falsos relativos a la situación real de una sociedad o a las personas de sus administradores, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 366.—Los que, en perjuicio de otros o con ánimo de causárselo, aparentaren haber desembolsado el capital social suscrito mediante entregas ficticias o simulación o inflación de aportaciones en especie, serán castigados con la pena de prisión de seis a veinticuatro meses.

Art. 367.—Los que, abusando de firma en blanco o atribuyendo indebidamente el voto a quienes según la ley no les corresponde, con-

siguieren adoptar acuerdos sociales por una mayoría ficticia en contra de los intereses de la generalidad de los socios, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 368.—Los administradores que, en perjuicio de los socios, utilizaren el capital o los beneficios sociales en su propio provecho o en el de otra sociedad o empresa en la que, directa o indirectamente, estuvieren interesados, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Art. 369.—Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses los que, prevaliéndose de su posición mayoritaria en una sociedad, le impongan condiciones abusivas o leoninas en su propio beneficio y en perjuicio de los restantes socios o de terceros interesados.

CAPITULO VII

De los delitos contra la Hacienda Pública

Art. 370.—El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local mediante la elusión del pago de tributos o el disfrute indebido de beneficios fiscales en cuantía igual o superior a tres millones de pesetas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la defraudación.

A lo efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo, y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

En caso de reincidencia, además de las penas señaladas, se impondrá al agente o a la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante un período de tres a cinco años.

Cuando la autoridad judicial tuviere conocimiento, ya sea de oficio o en virtud de denuncia o querrela, de un hecho que pudiese revestir los caracteres de delito fiscal, antes de proceder por el mismo reclamará a la Administración tributaria los antecedentes necesarios, si ésta no los hubiere ya remitido.

Art. 371.—El que obtuviere una subvención pública, falseando las condiciones requeridas para su concesión o no declarándolas (*sic*) que la habrían impedido, será castigado con la pena de prisión de seis a tres años o multa de seis a veinticuatro meses.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.

En caso de reincidencia, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

CAPITULO VIII

De los delitos relativos al control de cambios

Art. 372.—Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas.

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

1.º Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles y extranjeros, o cualquier medio de pago o instrumento de giro o crédito estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

2.º Importaren moneda metálica española, billetes del Banco de España o cualquier medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

3.º Los residentes en España que constituyeren o adquirieren a título oneroso, en el extranjero, bienes o derechos de cualquier clase.

4.º Los que en territorio nacional aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren a su favor o por su cuenta.

B) Los residentes en España que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Art. 373.—Los hechos previstos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de uno a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, teniendo en cuenta la cuantía del objeto sobre el que incida el hecho delictivo.

Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren, la personalidad del culpable y especialmente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas.

Art. 374.—Cuando los hechos previstos en el artículo 372 se cometan en el seno de una sociedad o empresa, serán responsables de los

delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad, siempre que tuvieren conocimiento de aquéllos.

Los Tribunales impondrán las penas señaladas en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito. En caso de reincidencia se impondrá, además, al agente, o a la persona por él representada, la prohibición de obtener licencias de importación o exportación o para obtener divisas, durante un período de dos a cinco años.

Art. 375.—Los administradores, directivos o empleados de las entidades autorizadas para intervenir en operaciones de control de cambios que, por su negligencia en el ejercicio de sus funciones, hayan facilitado la comisión de alguno de los hechos descritos en el artículo 372, serán castigados con pena de multa de tres a doce meses.

Art. 376.—La moneda española, divisas, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometiere delito monetario, se reputarán instrumentos del delito a efectos de lo previsto en el artículo 61 de este Código.

CAPITULO IX

De los delitos de contrabando

Art. 377.—Son reos de delito de contrabando y quedan sujetos a las penas señaladas en este capítulo los que realizaren cualquiera de los hechos comprendidos en el mismo, siempre que el valor de los géneros, mercancías o efectos objeto de contrabando sea igual o superior a un millón de pesetas.

Art. 378.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a veinticuatro meses los que:

1.º Importaren o exportaren mercancías estancadas o prohibidas sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de fabricación, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin previa autorización.

3.º Exportaren, sin autorización, obras y objetos declarados de interés histórico o artístico.

4.º Obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de las oficinas de Aduanas o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

Art. 379.—Serán castigados con arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses los que:

1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlos para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio, de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito el despacho de géneros de lícito comercio por las oficinas de Aduanas.

Art. 380.—Los Tribunales impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se cometiere por medio o en beneficio de entidades o grupos organizados.

En caso de reincidencia se impondrá, además, al autor del hecho o en su caso, a la persona por él representada, la pérdida de las licencias de importación o exportación o la prohibición de obtenerlas durante un período de uno a cinco años.

Art. 381.—Cuando los hechos descritos en este capítulo y en el anterior fueren cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis a quince años.

CAPITULO X

De los delitos contra la ordenación urbanística

Art. 382.—Los promotores, empresarios y técnicos-directores de una edificación levantada invadiendo suelo no urbanizable, especialmente protegido, o destinado en el planeamiento a edificaciones para centros públicos, sanitarios, docentes u otros de interés comunitario, serán castigados con las penas de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. Si el edificio se levantara en suelo destinado a viales, zonas verdes o espacios libres se impondrán las penas en su mitad superior.

Art. 383.—Se impondrán las mismas penas establecidas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, a los promotores, empresarios y técnicos-directores que levantaren edificios excediéndose notoriamente en las alturas o volúmenes autorizados por las ordenanzas y planes de urbanismo o en la licencia que les fuere otorgada.

Art. 384.—Los funcionarios facultativos que hubieren informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias notoriamente contrarios a las normas urbanísticas vigentes y los miembros del organismo otorgante que hubieren votado su concesión a sabiendas de su ilegalidad, serán castigados con pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, con la de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de seis a diez años.

Art. 385.—Cuando los delitos definidos en los tres artículos precedentes fueren cometidos a través de Sociedades o Empresas, se podrá imponer a éstas la medida de prohibición de realizar la actividad de construcción de edificios por tiempo de uno a tres años. En el caso de reincidencia, esa prohibición podrá tener carácter definitivo.

CAPITULO XI

De los juegos ilícitos

Art. 386.—Los banqueros y dueños, directores, gerentes o encargados de casas de juego, de suerte, envite o azar no autorizadas, o que, estándolo, consientan en sus establecimientos la práctica de juegos de aquella clase no permitidos, serán castigados con la pena de arresto de seis a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses, y, en caso de reincidencia, con las de prisión de seis meses a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. En este último supuesto podrá acordarse la clausura de los establecimientos o locales por tiempo que no exceda de dos años o la disolución de las sociedades o asociaciones titulares de las casas o responsables de las actividades que en ellas se desarrollen.

Para los delitos previstos en el párrafo anterior, los Tribunales, apreciando las circunstancias del culpable, podrán imponerle las penas de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a dieciséis años o especial de seis a doce años.

Los jugadores que concurrieren a casas de juego no autorizadas o que, en las autorizadas, tomen parte en juegos de suerte, envite o azar no permitidos, serán castigados con la pena de arresto de seis a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses.

El dinero, los efectos y los instrumentos y demás útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

TITULO IX

Delitos contra la fe pública

CAPITULO I

*De la falsificación de la firma o estampilla reales,
firma de los Ministros, sellos y marcas*

Sección 1.ª De la falsificación de la firma o estampilla reales y firma de los Ministros.

Art. 388.—El que falsificare la firma o estampilla reales o de los Regentes del Reino, o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

Art. 389.—El que falsificare la firma o estampilla del jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificada, y con la de arresto de ocho a catorce fines de semana cuando hubiese hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 390.—El que, constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los artículos anteriores, y sin haber tomado parte en su falsificación se sirviere de ella o la usare, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada en aquéllos para los falsificadores.

Sección 2.ª De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 391.—El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

Art. 392.—El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, y con la de arresto de ocho a catorce fines de semana si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 393.—El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 394.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 395.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 396.—La falsificación de los sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos. En otro caso se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

Art. 397.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos. En otro caso se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

Art. 398.—La falsificación, sustitución o alteración de la placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil será castigada con las penas de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Las anteriores conductas, así como la omisión de la placa de matrícula, serán castigadas con las penas de prisión de seis a doce meses

cuando tuvieren como fin cometer algún delito o facilitar su impunidad.

Art. 399.—Incurirá en las penas de arresto de ocho a doce fines de semana y multa de tres a seis meses el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, de que se trata en esta Sección, la marca o signo que indique haber servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda

Art. 400.—A los efectos de este Capítulo, se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y del Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y extranjeras.

Art. 401.—Será castigado con pena de prisión de seis a doce años:

- 1.º El que fabricare moneda falsa.
- 2.º El que alterare moneda legítima.
- 3.º El que introdujere en el país moneda falsa o alterada.
- 4.º El que, en connivencia con el falsificador, alterador o introductor, expidiere moneda falsa o alterada.

Se reputa falsificación al estampillado ilegítimo de la moneda.

Art. 402.—El que, sin la connivencia de que habla el artículo anterior, expidiere monedas falsas o alteradas que hubiere adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Art. 403.—El que, habiendo recibido u obtenido por cualquier título y de buena fe moneda falsa o alterada, la expidiere después de constarle su falsedad será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de 15.000 pesetas, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 404.—Será castigado con la pena inmediatamente inferior a la respectivamente señalada en este Capítulo para los delitos de expendición de moneda aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que estén destinadas a la expendición.

Art. 405.—Además de las penas privativas de libertad, se impondrán a los reos de los delitos comprendidos en este Capítulo una multa de tres a veinticuatro meses, atendido el valor aparente de la moneda falsa o alterada.

Art. 406.—Las sanciones establecidas se aplicarán, aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Art. 407.—La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia específica.

CAPITULO III

De la falsificación de títulos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y de Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado

Art. 408.—Los que falsificaren títulos de la Deuda del Estado u otros al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeran en el territorio nacional, serán castigados con las penas de prisión de tres a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 409.—Los que, en connivencia con los falsificadores o introductores, adquirieren para ponerlos en circulación los títulos de que trata el artículo anterior, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses, y con la pena inferior en grado si no mediare relación con los falsificadores.

Art. 410.—Serán castigados con prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses los que falsificaren en España títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley. Si dichos títulos o cupones hubieren sido falsificados en el extranjero o introducidos en el territorio nacional, se impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Esta misma pena se impondrá a quienes los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 411.—Los que, habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, sean nacionales o extranjeros, los expendieren a sabiendas de su falsedad, en cuantía superior a 15.000 pesetas, serán castigados con multa de tres a doce meses.

Art. 412.—Los que falsificaren en España títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley, serán castigados con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Art. 413.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Si dichos títulos o cupones hubieren sido falsificados en el extranjero

o introducidos en el territorio nacional, sólo se impondrá la pena de multa antedicha.

Art. 414.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto de diez a veinticuatro fines de semana y multa de tres a veinticuatro meses, atendido el valor de aquél.

Art. 415.—El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 416.—El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 417.—Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con penas de arresto de ocho a catorce fines de semana o con multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 418.—Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo 416, los expedientes (*sic*), sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 15.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.

En la pena inferior en grado incurrirán los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos

Sección 1.^a De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos transmitidos por los servicios de Telecomunicación.

Art. 419.—Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos o de otro modo que afecte al contenido o efectos del documento o a las personas en él intervinientes.

3.º Simulando un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error su autenticidad (*sic*).

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero

de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 420.—El funcionario público que por negligencia inexcusable incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometiere será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o con multa de seis a doce meses, según sea la importancia del documento o la del acto documentado en el mismo.

Art. 421.—El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades designadas en el artículo 419, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a doce meses.

Art. 422.—El que a sabiendas presentare en juicio o, con intención de lucro o de perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 423.—Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios incurrirán en la pena de prisión de seis meses a tres años.

El que hiciere uso del despacho falso con intentención de lucro o (*sic*) perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsificación.

Sección 2.^a De la falsificación de documentos privados.

Art. 424.—El que, con ánimo de lucro o de perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 419 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o con multa de seis a veinticuatro meses, según sea la trascendencia del documento o del perjuicio causado.

Art. 425.—El que a sabiendas presentare en juicio o, con intención de lucro o de perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas a los falsificadores.

Sección 3.^a De la falsificación de documentos de identidad y certificados.

Art. 426.—El funcionario público que, abusando de su oficio o por negligencia inexcusable, expidiere documento de identidad cometiendo alguna de las falsedades previstas en el artículo 419 será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de cuatro a doce años en el primer caso, y con multa de seis a doce meses en el segundo.

Si el documento cumpliese alguna otra finalidad distinta de la estrictamente identificadora, el hecho se considerará como falsificación de documento oficial.

Art. 427.—El particular que cometiere dolosamente la falsedad prevista en el párrafo primero del artículo anterior será castigado con las penas de arresto de doce a veinte fines de semana y con multa de seis a doce meses.

Art. 428.—El que hiciere uso del documento de que se trata en los artículos precedentes será castigado con multa de tres a doce meses.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de la misma clase expedido a favor de otra persona.

Art. 429.—El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o de lesión con el fin de eximir a una persona de un servicio público, o que expidiere cualquier otro certificado que acredite mendazmente condiciones de salud exigidas para ocupar un cargo público o empleo retribuido, o para obtener un documento oficial que presuponga dichas condiciones, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a un año o con multa de seis a doce meses, según sea la trascendencia del certificado expedido.

Art. 430.—El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión por tiempo de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.

Art. 431.—El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

CAPITULO V

Diposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 432.—El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel afiligranado, tinta especial o cualquier clase de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos con el fin de destinarlos a las falsificaciones de que se trata en los Capítulos anteriores será castigado con la pena señalada a los falsificadores.

Art. 433.—El que tuviere en su poder, con el fin de destinarlos a la falsificación, cualquiera de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos que se indican en el artículo anterior será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en un grado a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 434.—El funcionario que, para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa, hiciere uso de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas que correspondan a la falsedad cometida y, además, en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Art. 435.—En todos los casos comprendidos en este Capítulo y en los cuatro anteriores los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste podrán imponer la pena inferior en grado. Cuando la relevancia ética o altruista del móvil sea notoria y excepcional, podrá declararse al falsario exento de responsabilidad.

CAPITULO VI

De la usurpación del estado civil y del uso de nombre supuesto

Art. 436.—El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 437.—El que públicamente usare un nombre supuesto incurrirá en la pena de arresto de ocho a dieciséis fines de semana.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir a (*sic*) una pena o causar algún perjuicio al Estado o a terceras personas se impondrá al culpable, además de la pena señalada en el párrafo precedente, la de multa de seis a doce meses.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso del nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones, del intrusismo profesional y del uso indebido de trajes, insignias y condecoraciones

Art. 438.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con pena de prisión de uno a tres años.

Con la pena de prisión de seis meses a dos años será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de los ministros de una confesión que goce de arraigo en el país o ejerciere dichos actos.

Art. 439.—El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título facultativo expedido en España o reconocido por Convenio internacional incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Si el culpable se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por los títulos referidos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 440.—El que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, título de nobleza, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 441.—El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona, en connivencia con ella, título o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de doce a veinticuatro meses.

TITULO X

Delitos contra la Administración Pública

CAPITULO I

De los nombramientos ilegales y de la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 442.—El funcionario público que, a sabiendas, propusiere, nombrare o diere posesión de un cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales será castigado con la pena de suspensión y multa de tres a ocho meses. En la misma pena de multa incurrirá la persona que aceptare el nombramiento ilegal.

Art. 443.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las leyes incurrirá en la multa de tres a seis meses, sin perjuicio de quedar suspenso en el cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño de su cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 444.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones del ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años y multa de tres a doce meses.

Art. 445.—El particular o funcionario público culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón del cargo, empleo o comisión, que hubiere ejercido ilegalmente será, además, condenado al pago de una multa cuya cuantía se fijará en atención al importe de lo percibido, sin que pueda aquélla exceder de doce meses.

Art. 446.—El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de dos a seis años si el abandono causare daño a la causa pública o a tercero, y con multa de tres a seis meses si no resultare perjuicio alguno.

Art. 447.—Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos XII, XIII y XIV de este Libro, se impondrán al culpable las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por

tiempo de seis a doce años, y, si tuviera por motivo el no impedir, perseguir o no castigar cualquier otro delito, las de multa de seis a doce meses y suspensión de tres a seis años.

Art. 448.—Los que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo e ilegal de un servicio público serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión por tiempo de seis meses a tres años.

CAPITULO II

De la usurpación de atribuciones

Art. 449.—El funcionario público que excediéndose de sus atribuciones invadiere las funciones legislativas, ya dictando disposiciones generales, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de seis a doce años.

Art. 450.—El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con las penas de multa de tres a seis meses y suspensión de seis meses a tres años.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una resolución dictada por Juez competente.

Art. 451.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la ley, será castigado con la multa de tres a diez meses y suspensión de seis meses a un año.

Art. 452.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren instrucciones, órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativas a causas o actuaciones cuyo conocimiento sea de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en la pena de suspensión de uno a cuatro años y multa de tres a ocho meses.

CAPITULO III

De la desobediencia y denegación de auxilio

Art. 453.—Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de multa de tres a doce meses y suspensión de seis meses a seis años, fijadas en atención a la gravedad de la desobediencia.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cum-

plimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquier otra disposición general.

Art. 454.—El funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión sufrirán las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a catorce años.

Art. 455.—El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia u otro servicio público incurrirá en las penas de multa de cuatro a doce meses y suspensión por tiempo de uno a seis años.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para el tercero, se impondrán las penas superiores en grado.

Las penas anteriores se impondrán en su mitad superior si el requerido fuese Autoridad, Jefe o responsable de una fuerza pública, o un agente policial.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a (*sic*) prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 456.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después de que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de tres a seis meses.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando, al ser citados, se les hubiere advertido expresamente de esta responsabilidad.

CAPITULO IV

De la infidelidades y abusos en el ejercicio de la función pública

Sección 1.^a De la infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 457.—El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses cuando fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a catorce años.

Art. 458.—El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Si los sellos fueren quebrantados por un particular, éste incurrirá en las penas del delito de desobediencia.

Art. 459.—El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada incurrirá en las penas de arresto de ocho a dieciséis fines de semana, multa de tres a seis meses y suspensión de dos meses a seis años.

Art. 460.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Art. 461.—El funcionario público de (*sic*) la custodia de papeles, documentos o efectos sellados que por abandono o negligencia inexcusable diere lugar a su desaparición o a que otra persona los sustraiga, oculte, destruya o quebrante será castigado con la pena de multa de tres a seis meses o suspensión por tiempo de seis meses a dos años o con ambas penas, según fuere el daño inferido a la causa pública o a un tercero.

Sección 2.^a De los abusos en el ejercicio de la función pública.

Art. 462.—El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años si causare con ello un grave daño a la causa pública o a un tercero, y en las de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de tres a seis años si no causare.

Se impondrán las penas inferiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior en sus respectivos casos, si la resolución injusta se hubiere dictado por negligencia o ignorancia inexcusables.

Art. 463.—El funcionario que maliciosamente retarde o niegue a cualquier persona la protección o servicios a que ésta tenga derecho, o la resolución de las cuestiones administrativas que le estén encomendadas, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Art. 464.—Será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años el funcionario público que solicitare a una persona que, para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pen-

dientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Si la persona solicitada fuere menor de dieciocho años y hubiere accedido a la solicitud, se le impondrán, además, las penas señaladas en el artículo 205.

Art. 465.—El funcionario penitenciario que solicitare a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a doce años.

En las mismas penas incurrirá cuando la persona solicitada fuere cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados de personas que tuviere bajo su guarda.

Las penas se impondrán en su mitad superior si aquélla fuere menor de dieciocho años y hubiere accedido a la solicitud.

CAPITULO V

De la violación de secretos y atentados a la intimidad cometidos por funcionarios públicos

Art. 466.—El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare (*sic*) indebidamente documentos o papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, o reproducciones de ellos, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de tres a seis años.

Si de la revelación o de la entrega de aquéllos resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 467.—El funcionario público que, sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere incurrirá en las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de tres a seis años.

Art. 468.—El funcionario que utilizare los secretos o informaciones de que tuviere noticia por razón de su cargo para realizar cualquier género de negocio, agio o especulación u obtener alguna ventaja, o bien los comunicare a un tercero, para que haga uso de ello con iguales fines, será castigado con las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Con la misma pena de prisión será castigado el tercero que haga uso de la información recibida.

Art. 469.—El funcionario público que, con abuso de su cargo y para descubrir los secretos o la intimidad de alguna persona, se apoderare de sus papeles o cartas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha o grabación del sonido o de la imagen será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años. Si divulgare lo descubierto, incurrirá además en las penas del artículo 467 en su mitad superior.

Art. 470.—El funcionario público que, fuera de los casos en que la ley lo autorice, utilizando instrumentos o artificios técnicos escuchare o grabare las conversaciones privadas de cualquier persona incurrirá en las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de dos a cuatro años. Si divulgare lo escuchado o grabado, incurrirá, además, en las penas del artículo 467 en su mitad inferior.

CAPITULO VI

Del cohecho

Art. 471.—El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona interpuesta dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutiva de delito será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 472.—El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituyese delito, y lo ejecutare incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, y de seis meses a dos años si no llegare a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá además la multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 473.—Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán las de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de ocho a doce meses.

Art. 474.—Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 475.—Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 476.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 477.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano a fin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante la multa de tres a seis meses.

Art. 478.—El funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado será castigado con las penas

de multa de seis a diez meses y suspensión por tiempo de uno a tres años.

En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuere constitutivo de delito o injusto, se impondrá la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 479.—El funcionario público que aceptare dádivas o regalos que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo y excedieren en su valor de las atenciones admitidas por los usos sociales será castigado con la pena de multa de tres a seis meses y suspensión por tiempo de seis meses a dos años. El particular que hiciere ofrecimiento de la dádiva o regalo con el fin de obtener futuros favores del funcionario o remunerar los recibidos será castigado con la pena de multa antes señalada.

Art. 480.—Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de los funcionarios o encargados de servicios públicos, solicitaren de terceros dádivas o presentes o aceptaren ofrecimiento o promesa serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si alegaren falsamente que el provecho era en todo o en parte para el funcionario.

Si este delito fuere cometido por funcionario público que se ofrezca a influir sobre otro u otros funcionarios, se le impondrá, además, la pena de suspensión por tiempo de tres a seis años.

Art. 481.—En todos los casos previstos en este Capítulo las dádivas, presentes o regalos caerán en comiso.

CAPITULO VII

De la malversación de caudales públicos

Art. 482.—El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustraiga, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de doce a dieciséis años.

Se impondrán las penas superiores en grado si la malversación revistiere especial gravedad, atendido el considerable valor del caudal sustraído, si las cosas malversadas hubieren sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratase de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Cuando la sustracción no alcanzare la cantidad de 15.000 pesetas o excediere en poco de esa suma, se impondrá la pena de arresto de diez a veinte fines de semana e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por tiempo de seis a doce años.

Art. 483.—El funcionario que por abandono o negligencia inexcusable diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción (*sic*) a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de seis meses a dos años.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio el valor de

los caudales o efectos sustraídos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, se le considerará exento de pena, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido.

Art. 484.—El funcionario público que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo será castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo público por tiempo de seis a doce años, si resultare entorpecimiento del servicio público, y suspensión de uno a tres años si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación de sumario, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 482.

Art. 485.—El funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración, será castigado con las penas de suspensión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

Art. 486.—Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Comunidades Autónomas, las provincias o los municipios.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPITULO VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Art. 487.—El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna subasta, contratación o recepción de suministros, certificación, inspección o recepción de obras, o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a seis años, fijada en atención a la cuantía del fraude, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 488.—El funcionario público que, directamente o por persona interpuesta, se interesare en cualquier clase de contrato, asuntos, operación o actividad en la que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 489.—El funcionario público que exigiere, directa o indirecta-

tamente, derechos que no son debidos o en cuantía mayor a la que estuviere legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de uno a cuatro años, fijados en atención al importe de lo indebidamente percibido.

Al reo habitual de este delito se le sustituirá la pena de suspensión por la de inhabilitación especial por tiempo de ocho a dieciséis años.

Art. 490.—El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, será castigado con las penas a éstos señaladas y, además, con la de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

CAPITULO IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos

Art. 491.—Los Jueces, los funcionarios del Ministerio Fiscal, los jefes militares, gubernativos o económicos que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren, directa o indirectamente, en operaciones de agio, tráfico o granjería dentro de los límites en que ejerzan su jurisdicción, mando o función, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspensión por tiempo de seis meses a tres años y multa de tres a seis meses.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de cualquier empresa o sociedad, siempre que no ejerzan en ellas cargo ni tengan intervención directa, administrativa o económica.

Art. 492.—La autoridad o funcionario público que ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o, prevaliéndose de su cargo, interviniera directa o indirectamente en empresa o asociación privada con móvil de lucro, será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de diez a veinte años.

Art. 493.—El funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, será castigado con las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de dos a seis años. En los supuesto de reincidencia, en lugar de la pena de suspensión, se impondrá la de inhabilitación especial por tiempo de seis a dieciocho años.

TITULO XI

Delitos contra la Administración de Justicia

CAPITULO I

De la omisión de los deberes de impedir los delitos o de promover su persecución

Art. 494.—El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad, libertad o seguridad será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, si el delito fuere contra la vida y llegare a consumarse, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos.

En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo acudir a la autoridad para que ésta impida un delito de la citada clase y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia, no lo haga.

Art. 495.—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tuviese noticia, o de sus culpables, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de tres a seis años.

Si la omisión del deber de persecución se debiere a negligencia, la pena será la de suspensión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

De la provocación indebida de actuaciones

Art. 496.—Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fuesen ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hicere ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito grave.

2.º Con la pena de arresto de diez a veinte fines de semana y multa de seis a doce meses, si se imputare un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputare una falta.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto de sobreseimiento o archivo del Tribunal o Juez que hubiere conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador, siempre que de la causa principal resultaren indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse: previa denuncia del ofendido.

Art. 497.—El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito o denunciare un delito inexistente, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

De la prevaricación

Art. 498.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se tratare de una causa por delito y la sentencia no llegare a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses, si se tratare de una sentencia dictada en proceso por faltas.

Se le impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años en los casos del número 1.º, y la de inhabilitación especial de seis a diez años en el del número 2.º.

Art. 499.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años, si la causa fuere por delito, y multa de seis a doce meses y suspensión por tiempo de uno a tres años, si fuere por falta.

Art. 500.—El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 501.—El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Art. 502.—El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto incurrirá en la pena de suspensión de dos a seis años.

Art. 503.—El Juez que se negare a juzgar sin alegar justa causa, o retardare maliciosamente la resolución de los asuntos de que conozca, será castigado con la pena de suspensión de seis meses a cuatro años.

Art. 504.—El Abogado o Procurador que revelare los secretos de su cliente, de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio, o realizare actos que perjudiquen los intereses que le fueran encomendados, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión por tiempo de dos a seis años, si lo hiciere dolosamente, y con la multa de tres a seis meses y suspensión de uno a tres años, si lo hiciere por negligencia o ignorancia inexcusables.

Art. 505.—El Abogado o Procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tu-

viere intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

En las penas expresadas incurrirá el Abogado o Procurador de una parte que, por sí o por persona interpuesta, asesorare o prestare asistencia, consejo o ayuda a la parte contraria en el mismo negocio.

CAPITULO IV

Del falso testimonio

Art. 506.—El que, siendo llamado a declarar como testigo en un procedimiento judicial, faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Si el falso testimonio se diere en causa criminal, en contra del reo, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiere recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

Art. 507.—Si el falso testimonio se prestare en procedimiento administrativo o acta notarial destinada a producir efectos judiciales o a crear situaciones jurídicas, será castigado con las penas de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 508.—Las penas de los artículos precedentes se impondrán, en su mitad superior, a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

Art. 509.—Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Art. 510.—El que presentare, a sabiendas, testigos, peritos o intérpretes falsos será castigado con las penas señaladas para ellos en los respectivos casos de los artículos anteriores.

Art. 511.—Quedarán exentos de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retractare en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto.

CAPITULO V

De la obstrucción a la Justicia y de la realización arbitraria del propio derecho

Art. 512.—El que, con violencia o intimidación, intentare influir en quien sea denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su declaración, informe o traducción, o los pres-

te desviadamente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Iguales penas se impondrán a quien, sobre las personas citadas en el párrafo anterior, realizare cualquier acto atentatorio a su vida, integridad, libertad, seguridad o bienes como represalia de su actuación en un procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales atentados sean constitutivos.

Art. 513.—El que interviniendo en una causa como Abogado o Procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones que hubiere recibido en aquella calidad, será castigado con pena de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión de tres a seis años.

Si por su abandono o negligencia inexcusable diere lugar a la pérdida o destrucción de los documentos o actuaciones recibidos, se le impondrán las penas de multa de tres a seis meses y suspensión de seis meses a dos años.

Art. 514.—El que, para realizar un derecho propio, en lugar de acudir a la vía judicial, recurriere a la violencia, intimidación o fuerza, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciere uso de armas.

CAPITULO VI

Del favorecimiento personal y real

Art. 515.—Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años el que, con conocimiento de la comisión de una infracción penal y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, interviniere con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando, sin ánimo de lucro propio, a los ejecutores para que se beneficien del producto, provecho o precio de un delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca y captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el hecho favorecido sea constitutivo de delito grave o sus ejecutores sean delincuentes habituales.

b) Cuando el favorecedor obre con abuso o quebranto de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de suspensión de su cargo por tiempo de dos a cuatro años, si el delito favorecido fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, si aquél fuere grave.

4.º Realizando habitualmente esas conducta en relación con hechos constitutivos de falta.

Art. 516.—Las penas anteriores se impondrán aunque los ejecutores del delito o falta fueren irresponsables o estuvieren exentos de pena. Salvo en el caso del número cuarto, la de privación de libertad no podrá exceder del máximo de la que la ley señale al delito favorecido. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, la de privación de libertad correspondiente será sustituida por la de multa de tres a seis meses.

Art. 517.—No se aplicarán las penas de este capítulo a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos del favorecido, ni a quienes estén ligados al mismo por análoga relación de afectividad.

CAPITULO VII

Del quebranto (sic) de condena y de la evasión de detenidos y presos

Art. 518.—Los penados, presos o detenidos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses si se tratare de condena o pena de prisión, y con la de multa de seis a doce meses en los demás casos.

Art. 519.—Los penados, presos o detenidos que se fugaren del lugar en que estuviesen reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, tomando parte en motín o algarada, o poniéndose de acuerdo con persona encargada de su vigilancia o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Art. 520.—El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que estuviere recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Si se empleare al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Si se tratare de alguno de los parientes citados en el artículo 517, se les castigará con la pena inferior en grado, pudiendo en este caso el Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Art. 521.—Se impondrán en su mitad superior las penas del artículo anterior, en sus respectivos casos, si el culpable fuere un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario culpable será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial de seis a diez años si el fugitivo estuviere condenado por sentencia ejecutoria, y con la de suspensión de tres a seis años en los demás casos.

CAPITULO VIII

De la entrada indebida en territorio español

Art. 522.—El extranjero que quebrantare una decisión judicial o gubernativa de expulsión con prohibición expresa de regresar a territorio español será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Si la entrada se realizare clandestinamente, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

TITULO XII

Delitos contra los poderes y orden público

CAPITULO I

Rebelión

Art. 523.—Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Destituir al Rey o al Regente o miembros de la Regencia u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para el Congreso de los Diputados o el Senado en todo el territorio de la nación, o la reunión legítima de los mismos.
- 3.º Disolver el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.
- 4.º Ejecutar cualquiera de los actos previstos en el artículo 592.
- 5.º Sustraer la nación o parte de ella, o algún cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.
- 6.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 524.—Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de doce a dieciocho años; los que ejercieren un mando subalterno, con la de ocho a doce años, y los meros participantes con la tres a seis años.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 592, las penas serán, respectivamente, de prisión de quince a veinte años para los primeros y segundos, y de ocho a quince años para los últimos.

Art. 525.—Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros es-

critos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 526.—Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los actos comprendidos en el artículo 523.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 524.

3.º Con las mismas penas serán castigados los atentados a la integridad de la nación española o la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español, salvo que el hecho estuviere previsto en el capítulo I del título XIV.

Art. 527.—La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión de dos a cuatro años.

La proposición o provocación serán castigadas con la de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

Sedición

Art. 528.—Son reos de sedición los que se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna Comunidad Autónoma, Provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir (*sic*) la Asamblea legislativa o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquier Autoridad, Corporación oficial o funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un fin político o social, algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un fin político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia, a alguna Comunidad Autónoma o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

Art. 529.—Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren, o aparecieren como sus jefes principales, con la pena de

prisión de quince a veinte años, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la prisión de ocho a quince años.

2.º Los que ejercieren mando subalterno, con la de prisión de ocho a quince años en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión de cuatro a ocho años en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión de dos a cuatro años en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo, y con la de prisión de seis meses a dos años en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 530.—Lo dispuesto en el artículo 525 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 531.—Serán castigados con la pena de prisión de dos a cuatro años los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el número 1.º del artículo 529.

Art. 532.—En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la ley señale penas graves, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Art. 533.—La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 534.—Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día y, si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 535.—Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena, salvo que fueren funcionarios públicos, los meros ejecutores de la rebelión y los sediciosos de cualquier rango.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables en uno o dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código u otras leyes penales.

Art. 537.—Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de inhabilitación especial de seis a doce años.

Art. 538.—Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial de diez a dieciocho años.

Art. 539.—Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

CAPITULO IV

De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Art. 540.—Cometen atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

3.º Los que acometieren a un miembro de las Fuerzas Armadas, si el ataque tuviere por causa u origen su condición o actividad militar.

Art. 541.—Los atentados comprendidos en el artículo (*sic*) serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la autoridad.

2.^a Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.^a Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de tres a seis meses, si el atentado fuere contra autoridad, y de prisión de seis meses a dos años en los demás casos.

Art. 542.—Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán, en sus respectivos casos, a los que acometieren o intimidaren a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 543.—Los que, sin estar comprendidos en el artículo 540, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 544.—El que desobedeciere disposiciones generales u órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos semovientes o cualquier género de mercancías, en los relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho se realizare con la finalidad de perjudicar al Estado, la defensa o la economía nacional, con las de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el perjuicio llegare a producirse, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriores.

2.º En los demás casos, con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los Directores Gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden y su incumplimiento.

El Tribunal podrá imponer también la medida de suspensión de las actividades de la Sociedad, Empresa o entidad, en el ámbito a que la orden se refiera, por un plazo de hasta dos años.

CAPITULO V

De los desacatos a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Art. 545.—Cometen desacato los que, hallándose un Ministro, miembro del Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, o una autoridad, civil o militar, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Los reos de desacato serán castigados con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común y multa de seis a veinticuatro meses, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana y multa de seis a doce meses.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis a diez años, y, si no existiere subordinación jerárquica, la de suspensión de dos a cuatro años.

Art. 546.—El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común y suspensión de seis meses a dos años, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana y suspensión de seis meses a un año.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrá en su mitad inferior la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 547.—Los que, hallándose un Ministro, un miembro del Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, o una autoridad, civil o militar, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena superior en grado a la señalada para la correspondiente infracción común, sin que en ningún caso dicha pena pueda ser inferior a arresto de ocho a doce fines de semana.

Cuando el delito se cometiere a través de cualquier medio de difusión, será castigado con las penas establecidas en el artículo 545.

Art. 548.—Se impondrá la pena señalada para la correspondiente infracción común en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a arresto de ocho a diez fines de semana, a los que calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas, en su presencia o en escrito que les dirigieren, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

CAPITULO VI

De los desórdenes públicos

Art. 549.—Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público o centro docente, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 550.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrán al culpable las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

Art. 551.—Se impondrá la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de tres a doce meses, a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 522.—Los que causaren desperfectos en vías férreas o en las líneas o instalaciones telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO VII

Disposición común a los capítulos anteriores

Art. 553.—En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

CAPITULO VIII

De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

Sección 1.^a De la tenencia y depósito de armas o municiones.

Art. 554.—La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domici-

lio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 555.—El delito definido en el artículo anterior se castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.º Que hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español.

Art. 556.—Los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en un grado, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y la personalidad del delincuente, la existencia en contra suya de amenazas graves o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Art. 557.—Los que establecieren depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se tratase de armas o municiones de guerra, con la pena de prisión de cuatro a ocho años los promotores y organizadores, y con la de prisión de dos a cuatro años los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se tratase de armas o municiones de defensa, con la pena de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la pena de seis meses a dos años los que hubieren cooperado a su formación.

Art. 558.—Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra, aunque se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

Art. 559.—No tendrán carácter delictivo la tenencia y uso de escopetas para caza y armas a ellas asimiladas, sin permiso o guía, ni la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite,

respecto a éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Tampoco tendrá carácter delictivo la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Sección 2.^a De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.

Art. 560.—Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios o el orden constitucional, o colaborando al cumplimiento de los fines de tales organizaciones o grupos aun sin pertenecer activamente a los mismos o estar a su servicio, alteraren la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras y otros hechos análogos, o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinticinco años, si resultare muerte o lesiones de las previstas en los artículos 167 a 169. Si resultare más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el artículo 158, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la pena de prisión de ocho a quince años en los demás casos.

Art. 561.—Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de prisión de quince a veinticinco años, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona. Si causaren más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el artículo 158, se impondrá la pena superior en grado.

2.º En la pena de ocho a quince años en los demás casos.

Art. 562.—Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años, si se produjere la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona. Si se produjere más de una muerte o se dieren las condiciones previstas en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 242, se impondrá la pena superior en grado.

Art. 563.—La mera pertenencia o colaboración de cualquier clase con las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes, se castigará con la pena de prisión de seis meses a seis años.

Art. 564.—Los que, con alguno de los fines expresados en los artículos 560 y 561, cometieren cualquier otra infracción, serán castigados con la pena superior en grado a la señalada al delito o falta ejecutado.

En los delitos previstos en esta sección, la pena superior en grado a la pena de prisión de quince a veinticinco años será la pena de prisión de veinticinco a treinta y cinco años.

Art. 565.—El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables y homicidas o sus componentes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artículos adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos anteriores, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 566.—Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho o en el culpable, así como la entidad del resultado y el estado de alarma producido por la infracción, podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada en los artículos anteriores.

Art. 567.—El que, con ánimo de causar alarma, paralizar o entorpecer los servicios públicos o lograr un beneficio económico o de otra clase para sí mismo u otras personas, afirmare falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros similares, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana y multa de tres a doce meses.

Art. 568.—La conspiración, la proposición y la provocación, así como cualquier acto preparatorio destinado a facilitar la comisión de los delitos previstos en esta sección, se castigarán con la pena inferior en grado a la correspondiente a la tentativa del mismo delito.

TITULO XIII

Delitos contra la Constitución

CAPITULO I

Delitos contra el Rey, la Regencia, el Sucesor, Instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas y contra la forma política del Estado español

Sección 1.^a Delitos contra el Rey, la Regencia y el Sucesor de la Corona.

Art. 569.—Al que matare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, se le impondrá la pena de prisión de quince a veinte años.

Con igual pena se castigará la tentativa del mismo delito.

Art. 570.—La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

La proposición para el mismo delito, con la prisión de cuatro a ocho años.

Art. 571.—Se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años:

1.º Al que privare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves les obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que les causare lesiones de las previstas en los artículos 167 a 169.

Si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 572.—Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años:

1.º Al que injuriare o amenazare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, en su presencia o en escrito a ellos dirigido.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Sucesor de la Corona.

Art. 573.—Incurrirá en la pena de tres a cinco años de prisión el que injuriare o amenazare al Rey, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Sucesor de la Corona, por escrito que no estuviere a ellos dirigido, o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con prisión de tres a cinco años, si fueren graves, y con prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si fueren leves.

Se impondrá la pena prevista en el párrafo primero al que utilizare la imagen del Rey con fines partidistas o comerciales, o de cualquier otra forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

Art. 574.—En todos los supuestos previstos en los artículos anteriores, si concurrieren en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrán las penas superiores en grado.

Art. 575.—Si la muerte o las lesiones a que se refieren los artículos anteriores se causaren por imprudencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 175 y 659.

Sección 2.^a Delitos contra las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 576.—Los miembros de la familia del Rey, los Presidentes del Congreso de los Diputados o del Senado, el Presidente del Gobierno o los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona o el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes reunirse o coartaren su derecho para nombrar la Regencia o el tutor del Rey menor de edad, o entorpecieren la asunción de funciones por el Regente, o no obedecieren a la Regencia después de haber ésta prestado el juramento previsto en la Constitución, serán sancionados con la pena

de inhabilitación absoluta y con la obligación de residir en un lugar determinado del territorio nacional, que no sea la capital del Estado, por cinco años.

Art. 577.—Los que invadieren violentamente o con intimidación las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado, si estuvieren reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Art. 578.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores de las sedes del Congreso de los Diputados y del Senado cuando estuvieren reunidos.

Los que, sin estar comprendidos en el párrafo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 579.—Los que, portando armas, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona y colectivamente, peticiones a los mismos (*sic*), incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

Art. 580.—Los que, sin portar armas, intentaren penetrar en la sede del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona o colectivamente, peticiones a los mismos (*sic*), incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años.

El que, fuera de los casos permitidos por las leyes, intentare penetrar en alguna de dichas sedes para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses.

Art. 581.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones al Congreso de los Diputados o al Senado.

En igual pena incurrirán quienes, portando armas, las presentaren o intentaren presentar individualmente.

Las penas señaladas en este artículo y en el 579 se impondrán, respectivamente, en su mitad superior, a quienes promovieren, dirigieren o presidieren el grupo.

Art. 582.—El que injuriare al Congreso de los Diputados o al Senado, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representen, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la injuria fuere grave, y multa de seis a doce meses si fuere leve.

Art. 583.—Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a tres años:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones del Congreso de los Diputados o del Senado.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro del Congreso de los Diputados o del Senado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren grave-

mente a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllos.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados o del Senado asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 584.—Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza a que se refiere el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Art. 585.—El funcionario administrativo o judicial que detuviere a un miembro de las Cortes Generales fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, además de en las penas previstas, según los casos, en el Capítulo I del Título II de este Libro, en la de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 586.—La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Art. 587.—Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cámaras serán castigados como reos del delito de desobediencia.

Art. 588.—Incurrirán en la pena de prisión de dos a seis años:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde estuviere constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros o miembros del Gobierno reunidos en Consejo.

Art. 589.—Incurrirán en la pena de dos a seis años de prisión:

1.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente al Gobierno del Estado, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o al Consejo General del Poder Judicial.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos asistir a sus respectivas reuniones.

3.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos o a sus Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados.

Art. 590.—Cuando la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 591.—Los hechos previstos en esta Sección se castigarán también cuando fueren cometidos contra la Asamblea Legislativa, el Gobierno, el Consejo de Gobierno o miembros respectivos de alguna de las Comunidades autónomas. En estos casos se impondrán las penas correspondientes al delito en su mitad inferior.

Sección 3.^a Delitos contra la forma política del Estado español.

Art. 592.—El que ejecutare actos directamente encaminados a cambiar por la fuerza o fuera de las vías legales la forma política del Estado español establecida por la Constitución, a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, o a despojar en todo o en parte al Rey, a la Regencia, a las Cortes Generales o a los Organos de las Comunidades autónomas de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en Autoridad, y con la de prisión de tres a cinco años en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de quince a veinte años para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y de ocho a quince años para los meros participantes.

Art. 593.—Serán castigados con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses:

1.º Los que en manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización, por la fuerza o fuera de las vías legales, de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, dieran consignas, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización, por la fuerza o fuera de las vías legales, de los fines mencionados en el artículo anterior.

3.º Los que por cualquier medio de publicidad difundieren propaganda para conseguir, por la fuerza o fuera de las vías legales, cualquiera de los fines a que se refiere el artículo anterior.

Si los hechos revistieren notoria gravedad, los Tribunales podrán imponer la pena de prisión de dos a cuatro años y, en su caso, además, en atención a las condiciones del culpable, la de inhabilitación especial por tiempo de seis a doce años.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución

Sección 1.^a De los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución.

Art. 594.—Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de ocho a doce meses los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Serán castigados con la misma pena los que a sabiendas publicaren o difundieren noticias falsas que causaren alarma o perturbaciones del orden público, o daños a los intereses públicos o privados.

Art. 595.—Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los autores y editores de impresos clandestinos, entendiéndose por tales los que no lleven pie de imprenta. Cuando dichos impresos obtuvieren difusión se impondrá la misma multa en su mitad superior.

Las personas que participaren en la venta o distribución de los mencionados impresos, con conocimiento de su carácter clandestino, serán castigados con multa de ocho a doce meses.

Incurrirán en las penas de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses los que, a través de grabaciones, de la radiodifusión, estaciones televisivas u otros medios de comunicación, distintos de la prensa o imprenta, dirigieren o realizaren emisiones clandestinas u otro tipo de difusión con incumplimiento de las respectivas prescripciones legales.

Art. 596.—Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que se celebren con objeto de obtener, por la fuerza o fuera de las vías legales, alguno de los fines mencionados en el artículo 592.

2.º Las que tengan por objeto cometer cualquier delito.

3.º Aquéllas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos y objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Art. 597.—Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior incurrirán en la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si la reunión o manifestación fuere de las comprendidas en el número 1 (*sic*) del artículo anterior.

Art. 598.—Incurrirán, respectivamente, en las penas señaladas en los artículos anteriores los promovedores, directores y asistentes que, pudiendo hacerlo, no disolvieren cualquier reunión o manifestación tan pronto como, en el curso de su celebración, se cometiere alguno de los delitos penados en el Capítulo I del presente Título y en los Capítulos I, II, IV, V, VI y VIII del Título XII.

Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores los promovedores, directores y asistentes a cualquier reunión o manifestación si no las disolvieren a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Art. 599.—Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos serán castigados con la pena de arresto de doce

a veinticuatro fines de semana, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por el ilícito porte de armas.

Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 600.—Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que se propongan la obtención por la fuerza o fuera de las vías legales, de alguno de los fines mencionados en el artículo 592.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las secretas y las de carácter paramilitar.

4.º Las que, no hallándose comprendidas en los números anteriores, no se disolvieren o de cualquier modo continuaren su actividad, aunque fuere encubiertamente, después de haber sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal competente.

5.º Las que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

Art. 601.—En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, la de prisión de seis meses a dos años.

2.º A los afiliados, la de arresto de ocho a doce fines de semana.

3.º A los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de tales asociaciones, la de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de seis a doce meses.

Si la asociación fuere de las comprendidas en el número 1 (*sic*) del artículo anterior, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior. En este caso, en atención a las condiciones personales del culpable, los Tribunales podrán imponer, además, la pena de inhabilitación especial de ocho a catorce años a los fundadores, directores y presidentes.

Incurrirán en la mitad superior de las penas respectivamente señaladas en este artículo los fundadores, directores, presidentes y afiliados de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada, salvo que el hecho constituyere delito más grave.

Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona garantizados por la Constitución.

Art. 602.—El funcionario que arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena privativa de libertad o pena grave o menos grave de otro carácter incurrirá en inhabilitación absoluta de ocho a doce años. Si la pena no privativa de libertad fuere leve, se le sancionará con suspensión de seis meses a cuatro años.

Art. 603.—Si la pena privativa de libertad se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de la determinada en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena que le corresponda conforme al Capítulo I del Título II de este Libro. En los restantes supuestos

del artículo anterior, la ejecución total o parcial de la pena arbitrariamente impuesta llevará consigo la imposición de la mitad superior de las penas allí previstas.

Art. 604.—Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso los derechos reconocidos por la Constitución, establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la ley para cualquier género de infracción penal, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 605.—La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra Autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial de seis a doce años la Autoridad o funcionario, militar o administrativo, que obligare a la Autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los dos párrafos anteriores.

Art. 606.—El funcionario público que practicare cualquier detención fuera de los casos o más allá de los plazos determinados por las leyes incurrirá, además de en las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro, en la de inhabilitación absoluta o suspensión, que se impondrán atendiendo a la gravedad o duración de la detención.

Art. 607.—El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición será castigado, atendidos la gravedad del hecho y el tiempo de la dilación, con la pena de inhabilitación absoluta o de suspensión y, en todo caso, con las que pudieren corresponderle de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 608.—Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no la pusiere a disposición de aquélla en las setenta y dos horas siguientes a la que se hubiese practicado la detención, o tan pronto fuere requerido por la misma, todo ello sin perjuicio del castigo que pueda corresponderle de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II y en el Capítulo III del Título X de este Libro.

Art. 609.—Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido cons-

tituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El funcionario penitenciario o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la Autoridad judicial.

4.º El funcionario penitenciario que, sin mandato de la Autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario penitenciario que impusiere a los presos o sentenciados sanciones o privaciones o usare con ellos de rigores no previstos en las leyes o reglamentos.

En todos estos casos se impondrán, además, si procedieren, las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 610.—Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyere en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiese sido puesto a su disposición.

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario del Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1 (*sic*) de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

En todos estos casos se impondrán además, si procedieren, las penas previstas en el Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 611.—El funcionario que perturbare o impidiere el ejercicio de los derechos de libertad de residencia y de circulación constitucionalmente reconocidos incurrirá en la pena de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de otra pena más grave que pudiera corresponderle.

Art. 612.—Incurrirán en las penas de suspensión de dos a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, entrare en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y fuera de lo casos permitidos por las leyes, registrare los papeles de una persona y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiese prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de una persona, cometiere cualquier vejación injusta o daño innecesario en los bienes, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por estos hechos.

Art. 613.—El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, interceptare las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Si abriere la correspondencia incurrirá además en la pena de suspensión, y si la sustrajere, en la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a catorce años. Tanto estas penas como las del párrafo anterior se impondrán sin perjuicio de las previstas en el Capítulo V del Título X de este Libro.

Art. 614.—La Autoridad gubernativa que estableciere la censura previa de imprenta o, fuera de los casos permitidos por la Constitución, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 615.—El funcionario público que impidiere una reunión pacífica o la disolviera, fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 616.—El funcionario público que, fuera de los supuestos legalmente establecidos, denegare la inscripción de una asociación que no estuviere prohibida por la ley será castigado con la pena de suspensión de tres a seis años y multa de tres a seis meses.

Art. 617.—El funcionario público que disolviera o suspendiera en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial motivada, o, sin causa legítima, le impidiera la celebración de sus sesiones será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de diez a dieciséis años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 618.—El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o la suspensión será castigado con la pena de inhabilitación especial por tiempo de ocho a catorce años y multa de seis a doce meses.

Art. 619.—El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 620.—El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de

los casos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Art. 621.—Incurrirán en la pena de suspensión de uno a cuatro años la Autoridad o funcionario público que obligaren a un ciudadano a declarar oficialmente su ideología, religión o creencia.

Art. 622.—El funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados garantizada por la Constitución incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho a dieciséis años.

Art. 623.—El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las leyes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de diez a quince años y multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 624.—La Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por las respectivas Comunidades autónoma o Entidades locales será castigado con la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 625.—Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes el pago para el Estado, la Comunidad autónoma, la provincia o el Municipio de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas incurrirán en las penas de suspensión de tres a seis años y multa de seis a doce meses.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrá la pena en su mitad superior.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años y la multa sobredicha.

Art. 626.—Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, Comunidad autónoma, provincia o Municipio, por causa imputable al que lo hubiere exigido, será castigado con las penas de la apropiación indebida en su mitad superior.

Art. 627.—Las Autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, prestaren su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta de seis a doce años y multa de seis a doce meses.

Art. 628.—La Autoridad o funcionario público que, en el curso o con ocasión de una investigación policial o judicial, cometieren alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III del Título I y Capítulos III y IV del Título II de este Libro serán castigados con la pena señalada al delito en su mitad superior y, además, la de inhabilitación especial por tiempo de seis a veinte años, según la gravedad del delito. Si ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos 654 y 655, el hecho se reputará delito y será castigado su autor con las penas de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometieren, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La Autoridad o funcionario público que, en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación de un delito, sometieren al interrogado a condiciones o tratos que le intimiden o violenten su voluntad será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitieren que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Sección 3.^a De los delitos contra la libertad y sentimientos religiosos.

Art. 629.—Incurrirán en las penas de prisión de seis meses a tres años:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profesen o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de un culto que no fuese el suyo, o a mudar de religión.

Si el culpable de esos hechos fuere Autoridad o funcionario público, será sancionado, además, con la pena de inhabilitación especial por tiempo de ocho a catorce años.

Art. 630.—Incurrirán en la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses los que para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa:

1.º Hicieren públicamente, de palabra o por escrito, escarnio de sus dogmas, ritos o ceremonias o vejaren también públicamente a quienes los profesaren.

2.º Ultrajaren públicamente, de hecho o de palabra, a sus Ministros. Si el ultraje se cometiere estando aquéllos realizando actos de culto u otros propios de su ministerio, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Destruyeren o profanaren las cosas objeto de veneración por los miembros de una confesión religiosa o los lugares donde practiquen su culto.

4.º Perturbaren gravemente las funciones, ceremonias o manifestaciones de culto de cualquier confesión religiosa.

Art. 631.—El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas, vilipendiare un cadáver o sus cenizas, o, con ánimo de ultraje, destruyere o dañare las urnas funerarias, tumbas o cualquier otra cosa destinada al reposo o al culto de los difuntos será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

CAPITULO III

Disposición común

Art. 632.—La apología pública de los delitos previstos en el Capítulo I de este Título y en los Capítulos I y II y Sección 2.^a del Capítulo VIII del Título XII será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

TITULO XIV

De los delitos contra la seguridad exterior, la personalidad del Estado y la comunidad internacional

CAPITULO I

Delitos de traición

Art. 633.—El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años si la guerra no llegare a declararse, y con la pena superior en grado si se declarare.

Art. 634.—Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años o la superior en grado, a juicio del Tribunal:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas y otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Art. 635.—Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

Se impondrá la pena superior en grado al que obrare como jefe o promovedor, o tuviere algún mando, o estuviere constituido en Autoridad.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el número 4 de este artículo.

Art. 636.—El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procurare dichos secretos u obtuviere su revelación, será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se impondrá la pena inferior en grado.

Art. 637.—La conspiración para cualquiera de los delitos previstos en los cuatro artículos anteriores será castigada con la pena de prisión de dos a cuatro años. La proposición y la provocación para los mismos delitos y su apología pública se castigarán con prisión de seis meses a dos años.

Art. 638.—Las ofensas o ultrajes, tanto de palabra como de hecho, a la nación española, o a sus símbolos o emblemas, se castigará con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, y, si tuviere lugar con publicidad, se impondrá aquélla en su mitad superior.

Con igual pena se castigarán las ofensas o ultrajes a las Comunidades autónomas o a sus banderas oficiales.

Art. 639.—El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para aquéllos, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gente acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 640.—Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

Art. 641.—Incurrirán en la pena de prisión de quince a veinte años e inhabilitación absoluta el Presidente del Gobierno y los Ministros que refrendaren Decreto del Rey declarando la guerra o haciendo la paz sin la previa autorización de las Cortes Generales.

Art. 642.—Incurrirá en la pena de prisión de ocho a quince años el Presidente del Gobierno, Ministros o Autoridades que cedieren a las Comunidades autónomas alguna de las facultades que, según el artículo 149 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 643.—El que introdujere, publicare o ejecutare en la nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 644.—El que con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si fuere funcionario, y de cuatro a ocho si no lo fuere.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Art. 645.—Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 646.—Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 647.—El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos o tendenciosos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, y, en todo caso, inhabilitación especial para el desempeño de cargo público y derecho de sufragio activo o pasivo por tiempo de seis a doce años.

En las mismas penas incurrirán el español o extranjero que en el territorio nacional realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 648.—El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 649.—El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si la correspondencia se siguiera en cifras, signos convencionales o por medio de radio telegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la prisión de seis meses a dos años si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de prisión de ocho a quince años; si en la correspondencia se dieren avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirigiere la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 4 del artículo 633.

Art. 650.—El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno será castigado con la pena de arresto de ocho a dieciséis fines de semana o multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

Delitos contra la comunidad internacional

Sección 1.ª Delitos contra el Derecho de gentes.

Art. 651.—El que matare al Jefe de un Estado extranjero que se hallare en España será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años. Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho si fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 652.—El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o la de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Quando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviese el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

Sección 2.ª Delitos de genocidio.

Art. 653.—Los que con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaren la muerte de alguno de sus miembros.

Si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la de prisión de quince a veinte años si causaren castración, esterilización, mutilación o alguna lesión grave.

3.º Con la de prisión de ocho a quince años si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 654.—La conspiración, la proposición o provocación para la ejecución de los delitos previstos en el capítulo precedente y su apología pública se castigarán con la pena inferior en grado a la tentativa.

Art. 655.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

LIBRO III

FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Falta (sic) contra las personas

Art. 656.—El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado como reo de lesiones leves:

1.º Con la pena de multa de uno a dos meses o arresto de dos a cuatro fines de semana si la lesión exigiese para su curación menos de ocho días de asistencia médica o provocase la inutilidad para el trabajo por igual tiempo.

2.º Con la pena de arresto de uno a dos fines de semana si se causare lesión que no precise asistencia facultativa o sólo exigiese la primera asistencia y no produzca incapacidad laboral.

Art. 657.—Los que maltrataren a otro de obra, sin causarle lesión, serán castigados con la pena de multa de una a tres semanas.

Art. 658.—Serán castigados con pena de arresto de dos a cuatro fines de semana los que en una riña de las definidas en el artículo 172 de este Código hubieren agredido al ofendido, siempre que a éste se le hubieren inferido lesiones que, sin ser graves, constituyan delito y no fuese conocido su autor.

Art. 659.—Los que de modo leve amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña serán castigados con arresto de uno a cuatro fines de semana.

Art. 660.—Serán castigados con multa de diez a veinte días:

1.º Los que amenazaren a otro con causarle un mal, constitutivo o no de delito, en circunstancias que revelen su falta de intención de cumplir la amenaza.

2.º Los que de palabra maltrataren a otro o le injuriaren livianamente de palabra o de obra, si reclamase el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

3.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

4.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que pudieran prestarlo sin riesgo propio ni de terceros, y el hecho no constituyere infracción más grave.

Art. 661.—Los que por imprudencia causaren lesiones de las previstas en los artículos 166 y 654 de este Código serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de quince a treinta días, según sea la entidad de la culpa o de la lesión causada.

Si el hecho se cometiere con vehículo de motor, se impondrá, además, la privación del derecho a conducir por tiempo de uno a tres meses.

TITULO II

Faltas contra el patrimonio

Art. 662.—Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana:

1.º Los que cometieren hurto propio o impropio por valor de hasta 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 236.

2.º Los que cometieren hurto de leña, ramaje, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios por valor que no exceda de 30.000 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 255 y en el 261.

Art. 663.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de uno a siete días:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso de dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros restos de ésta.

Art. 664.—Serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días:

1.º Los que ejecutaren actos comprendidos en el artículo 254, cuando la utilidad no excediere de 15.000 pesetas o no fuere estimable.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Art. 665.—Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, se impondrá al culpable la multa de uno a diez días.

Art. 666.—El encargado de la custodia de ganados que los introdujere o dejare entrar en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de uno a diez días.

Art. 667.—Los que causaren por culpa leve daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 15.000 pesetas, serán castigados con las penas de arresto de tres a seis fines de semana o multa de quince días a tres meses, según la naturaleza del daño o la forma de su comisión.

Art. 668.—Los que causaren por culpa leve daños de los comprendidos en este Código cuyo importe exceda de 15.000 pesetas, serán castigados, si reclamare el perjudicado, con la pena de multa de cinco a noventa días, fijada en atención a la cuantía del daño.

TITULO III

Faltas contra el orden familiar

Art. 669.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana los que maltrataren de obra a su cónyuge, cuando no le causaren lesiones, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Art. 670.—Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor que dejaren de cumplir los deberes de asistencia que les incumben, con riesgo para la salud o educación de aquél.

Art. 671.—Serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días o arresto de uno a cuatro fines de semana:

1.º Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio.

de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en delito de desobediencia, quebrantaren los acuerdos de la autoridad judicial o del Tribunal Tutelar de Menores, retirándolo temporalmente de la guarda establecida por la citada autoridad o Tribunal.

2.º Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones Tutelares o Directores de Establecimientos que, contra lo dispuesto en los acuerdos a que se refiere el número anterior, entregaren a sus padres, tutores o cualquier otra persona no autorizada para recibirlo, el menor que se les hubiese confiado.

TITULO IV

Faltas contra la libertad de expresión y los intereses colectivos

CAPITULO I

De las faltas en el ejercicio de la libertad de expresión

Art. 672.—Incurrirán en la pena de multa de uno a tres meses, salvo que el hecho constituyere infracción más grave:

1.º Los que, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 34 de este Código, publicaren imágenes o divulgaren hechos relativos a la intimidad personal o familiar de cualquier persona, sin su autorización

2.º Los que por iguales medios divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios graves o disgustos a él o a su familia.

CAPITULO II

De las faltas contra los intereses colectivos

Art. 673.—Serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses:

1.º El que, no estando comprendido en el artículo 439, ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

2.º El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto de tres a seis fines de semana.

Art. 674.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 15.000 pesetas, después de constarles su falsedad.

Art. 675.—Serán castigados con la pena de arresto de dos a seis fines de semana y multa de uno a tres meses, siempre que el hecho no constituya infracción más grave:

1.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

2.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o cantidad que corresponda.

3.º Los que, de modo no grave, esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas.

4.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 676.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo incurrirán en la multa de diez a sesenta días.

Art. 677.—Serán castigados con la pena de dos a cuatro fines de semana o multa de uno a tres meses los facultativos que, advirtiéndolo en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieran parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

Art. 678.—Serán castigados con multa de cinco a veinte días:

1.º Los que infringieren levemente las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración Pública sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

2.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve.

3.º Los que arrojaran animales muertos o basuras en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

Art. 679.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a tres meses.

Art. 680.—Serán castigados con la pena de multa de cinco a quince días:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que le dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas.

4.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

TITULO V

Faltas contra el orden público

Art. 681.—Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los que, dentro de poblaciones o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego o lanzaren cohetes, petardos u otro medio explosivo o proyectil que cause peligro o despierte alarma.

3.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

4.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

5.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.

Art. 682.—Serán castigado con la pena de multa de quince a treinta días, siempre que el hecho no constituyere infracción más grave:

1.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o agente de ella, o al funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

2.º Los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclamare para socorrer a un tercero en peligro o en caso de delito, incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 683.—Serán castigados con multa de cinco a diez días:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en reuniones tumultuosas, rondas u otros esparcimientos nocturnos con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

3.º Los que perturbaren a sus vecinos con sus discusiones o esparcimientos domésticos, después de haber sido amonestados por la autoridad.

Art. 684.—Serán castigados con las penas de arresto de uno a cin-

co fines de semana o multa de uno a dos meses, siempre que el hecho no constituya infracción más grave:

1.º Los que profirieren blasfemias ofendiendo el sentimiento de los presentes.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso o una reunión pacífica.

3.º Los que con la exhibición de estampas o grabaciones, o con actos realizados en público, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

Art. 685.—Los que maltrataren cruelmente a los animales con ofensa de los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

TITULO VI

Disposiciones comunes a las faltas

Art. 686.—En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

Art. 687.—Los cómplices de las faltas serán castigados con la pena señalada a los autores, en su mitad inferior.

Art. 688.—En las Ordenanzas Municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por una norma con rango de ley.

Sin embargo, no podrá ser sancionado gubernativamente quien hubiere sido ya castigado como responsable de una falta por el mismo hecho, ni penado por falta quien hubiere sido ya sancionado por la autoridad gubernativa por el hecho constitutivo de aquélla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el texto refundido del Código penal publicado por el Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores; la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social,

reformada por la Ley 43/1974, de 24 de noviembre, y sus disposiciones complementarias, así como los preceptos penales sustantivos de las siguientes leyes especiales:

- Ley de 16 de mayo de 1902 sobre la propiedad industrial.
 - Ley de 24 de noviembre de 1938, de delitos monetarios.
 - Los artículos 6.º a 8.º y párrafo 1 del 9.º de la Ley sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.
 - Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.
 - Los artículos 335 a 341, ambos inclusive, de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.
- Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El presente Código comenzará a regir a los sesenta días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en consecuencia, se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

2.^a Los delitos y faltas ejecutados hasta el día de la entrada en vigor del nuevo Código se juzgarán conforme al Cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas.

3.^a Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta no sólo la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código, sino también los beneficios penitenciarios y de sustitución de penas que en cada caso pudieran corresponder al reo. A estos efectos, las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo serán de aplicación a todos los enjuiciados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquéllos a quienes se les haga aplicación de las disposiciones del nuevo Código.

En caso de duda será oído el reo.

4.^a Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. Las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de la supresión o variaciones de cuantías que para la calificación de ciertos delitos se establecen en este Código.

5.^a En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán las siguientes reglas:

a) Si se tratase de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal podrá aplicar de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se tratase de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará del nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación con arreglo a Derecho.

6.^a Las medidas de seguridad aplicadas conforme a la Ley de Rehabilitación y Peligrosidad Social, en ejecución o pendientes de ella, serán revisadas conforme a los preceptos del Título VI del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

En los expedientes pendientes de resolución, los Fiscales procederán a acomodar sus pretenciones a los preceptos del presente Código y el Juez resolverá conforme a los mismos, teniendo en todo caso en cuenta lo dispuesto en el artículo 134.

7.^a Cuando se hubieren de aplicar leyes penales especiales por la Jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

— La pena de muerte y la de reclusión mayor a muerte, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma en un grado cuando concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

— La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años.

— La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

— Las penas de presidio y prisión mayores, por la de prisión de tres a ocho años.

— Las penas de presidio y prisión menores, por la de prisión de seis meses a tres años.

— La pena de arresto mayor, por la de arresto de seis a veinticuatro fines de semana.

— La pena de multa impuesta en cuantía superior a 100.000 pesetas para hechos definidos como delitos, por la de multa de doce a veinticuatro meses.

— La pena de multa en cuantía no superior a 100.000 pesetas señaladas para hechos definidos como delitos, por la de multa de tres a doce meses.

— La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado, por la de multa de tres a veinticuatro meses, cuya extensión fijará el Tribunal teniendo en cuenta aquellas circunstancias.

- La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.
- La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la de multa de uno a noventa días.
- Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.
- Cualquier otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Justicia, en el plazo de seis meses, dictará las normas de desarrollo de los artículos 42 y 108 del Capítulo III del Título III y del Título VI del Libro I de este Código.

(«B. O. C.». Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, núm. 108-I, de 17 de enero de 1980, págs. 657 s.).